

A  
31  
139

13

Misc. 20

Photo C

Microfilm

H  
H-25

Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
Sala	A
Estante	31
Tabla	
Número	139

SEÑOR DON Y  
Guzmán, Arzobispo  
de su Magestad

EL DOCTOR DON F  
Santa Iglesia de Baza, Promotor, O  
sta dicha Ciudad, y Arzobispado  
la Imprenta Real de Raymundo de V



H  
H-25

Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
Sala	A
Estante	31
Tabla	
Número	139

SEÑOR DON  
Guzmán, Arzobispo  
de su Magestad.

(B) DOCTOR DON F  
Santa Iglesia de Baza, Provisor, O  
dicha Ciudad, y Arzobispado

Imprenta Real de Raymundo de Vel



17 375  
Supl. ✠ §  
**COMPENDIO**

**DE EL MEMORIAL**

DE NOVENTA Y OCHO FOJAS, QUE POR AVTO  
de la Chancilleria se hizo con asistencia de las partes, del pleyto  
que se ha seguido de cien años à esta parte en la Chancilleria,  
Consejo de la Camara de Castilla, y otros  
Tribunales,

POR PARTE DE FERNAN PEREZ DEL PVLGAR,  
Alcayde del Castillo, y señor del Salar; y de los sucesores  
en su Casa, y mayorazgo,

CON

LOS SEÑORES ARZOBISPO, DEAN, Y CABILDO  
de la Santa Yglesia Metropolitana de Granada,

SOBRE

EL VSO DE LAS PREEMINENCIAS DE TENER  
asiento, y asistencia en el Coro, y otras concurrencias  
à los Divinos Oficios.

\*\*\*\*\*

EN GRANADA, EN LA IMPRENTA REAL DE  
Francisco de Ochoa, en la calle de Abenamar. Año  
de 1678.

# COMPENDIO

## DE LA MEMORIA

DE NOVENTA Y OCHO AÑOS, QUE POR AYTO  
de la Chancillería se hizo con asistencia de los señores del ayto  
poco de los legados de cien años y en la Chancillería  
Consejo de la Cámara de Castilla, y otros  
Tribunales

POR PARTE DE FERNAN PEREZ DEL VIGAR,  
Alcaide del Castillo, y Señor del Solar, y de los herederos  
de los Señores de Calatayud y sus sucesores

## CON

LOS SEÑORES ARZOBISPO, DEAN, Y CABILDO  
de la Santa Yglesia Metropolitana de Granada

## SOBRE

EL USO DE LAS PREMUNCIAS DE TENER  
algunos y algunas de los señores de Calatayud  
y de los Señores de Calatayud

\*\*\*\*\*

EN GRANADA, EN EL DIA VEINTIUNA DE  
septiembre de mil e ochocientos e ochenta e tres  
de 1803.



L DEAN, Y CABILDO  
de la Santa Yglesia Metropolitana de Granada; administrando la jurisdiccion ordinaria Sede Archiepiscopal Vacante, requerido por parte de Hernan Perez del Pulgar, señor del Salar, con vna Real Cedula de el señor Emperador Carlos Quinto, su fecha 29. de

Setiembre de 1526. en su cumplimiento concedió à dicho Hernan Perez vna Capilla, y sepultura en su Yglesia Cathedral, que por aquel tiempo se seruia en la Mezquita Mayor que fue de los Moros ( y al presente ha quedado por Sagrario de dicha Santa Yglesia ) en el sitio que es notorio; y tambien le concedió facultad para que él, y los sucesores en su mayorazgo, para siempre jamas, teniendo el nombre de Hernan Perez, pudiesse entrar en el Coro de dicha Santa Yglesia, y assistir en él do quiera que estuviere, durante los Divinos Oficios; y así consta por auto Capitulat de nueue de Octubre de 1526. de la qual merced se otorgò escritura por el Cabildo, en forma de titulo dicho dia; con la qual presentada ante el señor Emperador Carlos Quinto, obtuvo dicho Hernan Perez su aprovaçion, y confirmacion en forma de Privilegio, su data en Granada à siete de Diziembre de dicho año de 1526. y el tenor de este Privilegio, aunque es el mas principal instrumento de este pleyto por no cortar la suma de su telacion, se pone al fin deste memorial.

§ 2 En virtud de estos titulos, dicho Hernan Perez, y despues de él su hijo, y sucesor gozaron quieta, y pacificamente por tiempo de 40. años dicha preeminencia de su Capilla, y sepultura, y de assistir en el Coro a los Oficios Divinos, hasta que por el año de 1565. estando ya traslada la Yglesia Cathedral al Templo nuevo, vn nieto, y sucesor en dicha casa, y mayorazgo de Hernan Perez, pidió al Cabildo le hiziesse merced del asiento, y silla que à su padre, y abuelo se le auia dado en el Coro: y el Cabildo, por auto Capitulat de siete de Abril de dicho año de 1565. le diò comission à Don Geronimo de Madrid, Abad de Santa Fè, y a el Canonigo Aranda, para que juntamente con el señor Arçobispo ( que entonces era el señor Don Pedro Guerrero ) señalassen el asiento, y silla que les pareciesse; y lo que en virtud de dicha comission parece se ajustò por dichos Comissarios, consta por el mismo auto Capitulat al fin del, donde el Secretario del Cabildo escriuiò la respuesta de los Diputados por la clausula del tenor siguiente.

Cedula:  
Pieç. 2 fol. 23

Cabildo:  
Pieç. 2 fol. 31

Privilegio:  
Pieç. 2 fol. 17  
y pieç. 2 a fol. 6.

Processo, pieç. 2  
2. fol. 6. B.

El



¶ 3 El señor Abad de Santa Fe, me dixo à mi el Secretario, entre otras respuestas de comisiones, que su Señoria vino en lo de la silla de Don Fernando del Pulgar, y se assentò, que se le señalasse en el Coro del Arzediano, despues de los dos Racioneros mas antiguos.

Pieq. 2. fol.  
6. B.

¶ 4 No se conformò el Cabildo con esta resolution de sus Diputados, y assi en el Cabildo siguiente que se celebrò en 17. de dicho mes de Abril de 1565. y en otro de 25. de dicho mes, y año se acordò se le diese a Hernan Perez el assiento, y silla en el Coro despues de todos los Racioneros, y que se le hablasse para que se contentasse con este lugar; y en este estado quedò este negocio por tiempo de ocho años, hasta el año de 1573. en el qual por autos Capitulares de 16. de Março, y de 9. y de 11. y de 12. y de 25. de Setiembre se hizieron acuerdos por el Cabildo continuando dicha ultima resolution, y requiriendo à D. Fernando Perez, sucessor en dicha casa, y mayorazgo, para que no concuitiesse en el Coro, ni en las Procesiones, ni Ofertorio entre los Racioneros, los quales tambien presentaron en el Cabildo petition, requiriendole no permitiesse entre ellos la concurrencia de Don Fernando, y con acuerdo del señor Arçobispo, se les respondió; que ya por su parte se procuraua impedir, y que si tuuiesse algo que pedir en justicia lo hiziesse donde, y como bien visto les fuesse.

Pie. 2. fol. 8

Pieq. 2. fol.  
10.

¶ 5 Vista por Don Fernando la repugnancia del Cabildo, diò principio al pleyto, querellandose en la Sala de esta Chancilleria del Cabildo, por dezir le inquietaua en la possession quieta, y pacifica que su padre, y abuelo auian tenido de entrar, y sentarse en el Coro, ir en las Procesiones, y otros actos, celebrandose los Diuinos Oficios, entre los Racioneros, despues de los dos mas antiguos del Coro del Arzediano, y pidió mantencion por el iuyzio sumarissimo del interim, à que salió el Cabildo por su parte, y los Racioneros por la suya, declinando la jurisdiccion de la Sala, y contradiziendo; mas sin embargo se retuuu la causa en la Sala, y auiendose alegado por las partes, y recibidose informaciones en 15. dias que se dieron de termino, en vista de ellas se proueyò en 20. de Agosto de 1574. el auto siguiente.

Pieq. 2. fol.  
38.

¶ 6 Dixeron, que sin perjuizio del derecho de las dichas partes, assi en possession, como en propiedad, mandauan, y mandaron, que en el interim que en el dicho pleyto por dichos señores se reuè, y determina definitiuamente, el dicho Don Fernando del Pulgar sea amparado, y defendido en la possession en que à estado, y està de estar, y assistir en el Coro de los Canonigos, y Racioneros de dicha Santa Yglesia, y de sentarse en la tercera silla, y assiento despues de los dos Racioneros mas antiguos del lado del Arzediano, entre tanto que los

Di-

3

Diuinos Oficios se dicen, y celebran en el Coro, y se dicen los Sermones en la dicha Yglesia; y asimismo de ir en las procesiones entre los dichos Racioneros en el tercero lugar al lado del Arzediano, despues de los dos Racioneros mas antiguos; y mandaron a los dichos Dean, y Cabildo, y Racioneros de la dicha Yglesia, no le inquieten en la dicha posesion, so pena de perder la naturaleza, &c.

§ 7 De este auto se suplicò por parte del Cabildo, y por la de los Racioneros; y sin embargo visto el pleyto, por auto de 26. de dicho mes, y año se confirmandò, en revista del qual, a pedimento de Don Fernando se despachò carta, y mandamiento executorio, su fecha 30. de dicho mes de Agosto de dicho año de 1574.

§ 8 Fuelle prosiguiendo el pleyto en el juyzio possessorio plenatio, y auendosi recebido a prueua por parte del Cabildo, y de los Racioneros, se hizo apartamiento deste juyzio possessorio en 14. de Setiembre de 1574. dando por amparado a Don Fernando en la posesion de la silla en el Coro, Sermones, y Procesiones, y lo demas que tenia pedido en este juyzio; y pasaron a poner demanda en el juyzio petitorio, y aunque por parte de Don Fernando se alegò, no se deuia responder a la demanda; hasta que por parte del Cabildo se le diessè por amparadado expressamente, no solo en quanto a la silla tercera entre los Racioneros, y en las Procesiones, y Sermones, si no tambien en ir en el mismo lugar, a el Ofertorio, y otros actos en que el Cabildo fuesse a celebrar los Diuinos Oficios; y formò articulo sobre esto, sin embargo no hubo determinacion de la Sala en este punto; y se le mandò responder derechamente a la demanda en la propiedad, por auto de 18. de Agosto de 1575. y auiendo suplicado Don Fernando, se confirmandò en revista; por lo qual Don Fernando saliò respondiendo, y conestando la demanda de la propiedad; y auendosi alegado por las partes, y recebido a prueua, se hizieron prouanças por ambas partes; y estando concluso el pleyto, y visto en 3. de Junio de 1609. se pronunció sentencia de vista en la propiedad del tenor siguiente:

§ 9 Fallamos, que la parte del dicho Dean, y Cabildo, y Racioneros de esta Santa Yglesia de Granada, no prouaron su accion, y demanda, ni cosa que les aproveche, damos, y declaramos su intencion por no prouada, y que la parte del dicho Don Fernando del Pulgar, y de Don Fernando su hijo mayor, que ha salido a este pleyto, y se opuso; prouaron sus excepciones, y lo que prouar les conuino; en cuya consequencia absoluemos, y damos por libre a el dicho Don Fernando del Pulgar, y su hijo de todo lo contra ellos pedido, y demanda en esta causa; y declaramos pertenecer a dicho Don Fernando, y a su hijo mayor, y a los demas sucessores que por tiempo fueren en su casa, y mayorazgo del Salar, el

B dere-

Pieç. 2. fol.  
40.

Pieç. 1. fol.  
105.

Pieç. 6. fol. 1

Pieç. 6. fol.  
30. hasta 35.

Pieç. 6. fol.  
48.

Pieç. 2: fol.  
44. B. y fol.  
57.

172  
derecho de estar, y asistir en el Coro de los Canonicos, y Racioneros de dicha Santa Iglesia, y de sentarse en la tercera silla, y asiento con ellos, despues de los dos Racioneros mas antiguos en el lado del Arzediaco, entretanto que se dizen, y celebran los Divinos Oficios, y en los Sermones; y asimismo de ir en las Procesiones, y demas actos entre dichos Racioneros mas antiguos a el lado del Arzediaco; y ponemos perpetuo silencio a los dichos Dean, y Cabildo, y los Racioneros de dicha Santa Iglesia, para que sobre el dicho derecho, ni parte del no les pidan, y demanden cosa alguna, ni se lo contradigan, ni perturben en tiempo alguno, so pena de perder la naturaleza, y temporalidades que tienen en estos Reynos, y de ser auidos por estraños de ellos, y de ducientos mil maravedis para la Real Camara, y sin costas, por esta nuestra sentencia assi lo pronunciamos, y mandamos.

Y sobre esta sentencia se notificò al Cabildo estando junto Capitularmente, en 26. de Junio del mismo año de 1609. y a los Racioneros en sus personas, y a los Procuradores en 10. de dicho mes, y año, y no parece se suplicò de ella por parte alguna.

§ 11. A este tiempo era Arçobispo de esta Santa Iglesia el señor Don Pedro Baca de Castro, por cuya parte se recurriò a la Sacra Congregacion de Ritos, y propuesto el caso de la concurrencia en el Coro, Procesiones, y actos en la conformidad que la obserbava Don Fernando Petez; respondiò la Congregacion por un Decreto de 24. de Octubre de 1609. Declarando, no era licito, ni se deuia permitir a persona alguna Seglar tuuiesse lugar, ni asiento entre los Ministros Eclesiasticos en el Coro, ni sacra del, en Procesiones, ni otros actos de celebracion de Oficios Divinos, aunque se les huuiesse permitido algunas vezes. Y con insercion de dicho Decreto se despacharon Letras Apostolicas monitoriales, para que se notificassen, citando à los inobedientes, y rebeldes, para que pareciesen en Roma dentro de 60. dias auerse declarar en las censuras de dichas Letras Apostolicas, las quales se notificaron à Don Fernando, y à su hijo Don Alonso del Pulgar, en sus personas; y à su pedimento, y del Fiscal desta Chancilleria, por su auto de nueve de Março de 1609. se mandaron recoger.

§ 12. Con esto la parte de Don Fernando pidiò en la Sala, que se le despachasse Carta Executoria de la sentencia de vista en la propiedad, de que no se auia suplicado por parte del Cabildo, ni de los Racioneros; y con efecto se le despachò por auto de 17. de Agosto de 1613. Con la qual Executoria requiriò al Prouisor de Granada, el qual sin embargo de la contradiccion que se hizo por parte del Cabildo la mandò cumplir por auto de cinco de Mayo de 1613. y de hecho le diò la posesion de la silla doze de el Coro del Arzediaco.

Pieç. 2. fol.  
57. y 58.

Pieç. 2. fol.  
47.

Pieç. 2. fol.  
50.

Pieç. 2. fol.  
61. B. pieç.  
21. y pie. 24.

Pieç. 1. fol.  
18. B. y pieç.  
11. fol. 8. B.

¶ § 13 Hallandose por este tiempo Arçobispo de esta Santa Iglesia el señor Don Fray Pedro Gonçalez de Mendoza, y reconociendo la infelicidad con que corrían las defensas que por parte de su Cabildo, y del señor Don Pedro Baca de Castro, su ancestor, se auian hecho en esta Chancilleria, y quam poco aprouechauan las de Roma; tratò de componer este negocio, y auendolo conferido con las partes, la autoridad de este gran Principe conseguio el ajustamiento, para lo qual concurren juntos el dia 17. de Iunio de 615. vispera de la Festiuidad de Corpus Christi en su Palacio Arçobispal tres Prebendados Diputados del Cabildo, con tres Abogados de su parte, y Don Fernando del Pulgar, y Don Alonso su hijo, con el Licenciado Alonso Yañez de Auila su Abogado, y de acuerdo de todas quedò compuesto, y transiguido el pleyto, y conuenidas las partes en la forma siguiente.

¶ § 14 Que la silla auia de ser la tercera despues de los Racioneros de el Coro del Arçediano, y en el mismo lugar en los Sermones, y en la Proçesion de la Toma de Granada, y no en otras Proçesiones, ni actos, y con calidad de que el Cabildo auia de traer aprouacion de la Sede Apostolica, donde no, à su costa lo auia de poder traer Don Fernando, y que desde luego se auia de comenzar à observar esta concordia.

¶ § 15 En dicha conformidad, por auto Capitulat del mismo dia, fue aprouada, y ratificada por el Cabildo nemine discrepante, y por ser vispera de dicha Festiuidad de Corpus Christi, y de tanta ocupacion para el señor Arçobispo, y Cabildo, no huuò lugar para otorgar las escrituras; y se le cometiò à dicho Licenciado Alonso Yañez, Abogado de Don Fernando del Pulgar, ordenasse su narrativa para que se otorgasse.

¶ § 16 No tubo efecto por parte de Don Fernando del Pulgar el cumplimiento de esta concordia, y aunque se abstuuo de salir en la Proçesion de el Corpus de aquel año, y en todas las demas que se hizieron en su Oçtava: llegado el dia de la Festiuidad de Santa Ana, intentò introducirle en la Proçesion de aquella Fiesta, à que el Cabildo no diò lugar, antes recurriò ante el Provisor, pidiendo apremiasse à Don Fernando à la obseruancia de la concordia, de cuyo ajustamiento ofreciò, y diò informacion; y dicho señor Arçobispo hizo en dichos autos su declaracion, de que la concordia se ajustò con el consentimiento de ambas partes en su presencia en la forma referida.

¶ § 17 Por parte de Don Fernando se interpuso declinatoria del Provisor, y se lleuò su proceso por via de fuerça à la Sala de la Chan-

fol. 15. fol. 16.

fol. 17. fol. 18.

fol. 19. fol. 20.

fol. 21. fol. 22.

Pieç. 15. fol. 3. hasta fol. 16.

fol. 17. fol. 18.

fol. 19. fol. 20.

fol. 21. fol. 22.

Pieç. 15. fol. 1. y fol. 4. y fol. 16. y pieç. 12. fol. 3.

fol. 23. fol. 24.

Pieç. 12. fol. 5.

Pieq. 13. fol.  
11 y 13.

Chancilleria, que declaró hazia fuerça el Privilegio en conocer, y proceder, y retuvo el pleyto Eclesiastico que iba sobre la concordia; y al mismo tiempo proueyò la Sala auto en que mandò despachar la sobrecarta de la Executoria de propiedad, que con efecto se despachò, su fecha en 15. de Setiembre de 1615.

Pieq. 13. fol.  
14.

§ 18. Requerido el Cabildo el dia 8. de dicho mes, y año con dicha sobrecarta suplicò del auto, en q se mandò despachar estàdo retenido en la Sala, y pendiente el articulo sobre la concordia, y alegando D. Fernando, que no la auia consentido. Estando recibido à prouea sobre este articulo, y hecho prouaças por ambas partes, por la de dicho señor Arçobispo se hizo consulta al señor Rey D. Felipe Tercero del estado de este pleyto, suplicando à su Magestad mandasse advocarlo a su Consejo, y que en el interin se suspendiesse la execucion de los autos, y Executorias despachadas por la Chancilleria a fuor de Don Fernando, y obtuvo Cedula de informe para el Acuerdo.

Pieq. 13. fol.  
23.

Pieq. 13. fol.  
30.

Pieq. 13. fol.  
74 y f. 103.

§ 19. Visto en el Consejo el informe que hizo el Acuerdo, resultò, que su Magestad despachasse su Real Cedula de 23. de Julio de 1616. mandando cumplir, y executar la Carta Executoria que Don Fernando auia obtenido, y que se guardassen las preeminencias contenidas en ella.

Pieq. 13. fol.  
100.

Pieq. 13. fol.  
101.

Pieq. 20. fol.  
108.

§ 20. Presentada esta Cedula en la Sala por parte de Don Fernando, sin embargo de la contradiccion que hizo el Cabildo, se proueyò Auto en 20. de Octubre de 1616. por el qual se mandò cumplir, y que la parte del Cabildo siguiesse su justicia como le conuiniessse. Y en cumplimiento de dicha Real Cedula, se despachò à Don Fernando sobrecarta de la Executoria con insercion de todos los autos, en cuya virtud el dia primero de Nouiembre de 1616. Festiuidad de todos Santos, estubo Don Fernando en el Coro en la tercera silla despues de los dos Racioneros de el lado de el Arzediano, y en el mismo lugar asistió à la Procecion, y Sermon de aquel dia sin contradiccion alguna.

Pieq. 19. fol.  
3. y fol. 4. y  
fol. 2.

§ 21. Estando en este estado el pleyto, se recurrió por parte del Cabildo segunda vez à la Sede Apostolica, haziendo relacion del estado a que auia llegado este negocio, no obstante el Decreto de la Sacra Congregacion de Ritos, y Letras Monitoriales que se auian despachado, como se refirió supr. num. 11. y obtuvo nuevas Letras Monitoriales de la misma substancia, y calidad que las primeras, salvo que estas hablan expressamente con Don Fernando del Pulgar, su data en nueue de Octubre de 1615. los quales se notificaron a Don Fernando en su persona, por lo qual se querrellò

rellò en la Sala, y coadjubando el Fiscal de su Magestad, se proueyò auto, mandando recoger dichas Letras Apostolicas, y por auer usado de ellas el Cabildo se le impuso multa de dos mil ducados.

§ 22 De estos autos de la Sala se agrauio el Cabildo en el Consejo de la Camara, pretendiendo su reuocacion, y que se le mandassen boluer las Letras Apostolicas para usar de ellas, y se le mandasse à Don Fernando obseruasse la preeminencia de entrar en el Coro, en la conformidad que el señor Emperador Carlos Quinto se le auia concedido, y quando no huuiesse lugar, se le mandasse guardar la transacion, y concordia que sobre el vto de dichas preeminencias, se auia ajustado, y estava pendiente en la Sala este articulo, y que para ello se llevasssen de la Chancilleria los autos originales. Por parte de D. Fernando se contradixo, y pidiò se le pudiesse perpetuo silencio à el Cabildo, y que no le inquietasse en preeminencia alguna de las que tenia executoriadas, y concluso este articulo, en tres de Abril de 1617. proueyò el Consejo el auto siguiente.

§ 23 Despachese sobrecedula de la del señor Emperador, que la diò para que Fernan Perez del Pulgar pudiesse estar en el Coro, como los Titulados, y Caballeros de Abito, y no para mas.

§ 24 De este auto de el Consejo suplicò Don Fernando, pretendiendo se auia de reuocar, por auerse proueydo sin auerse llevado los autos de la Chancilleria à el Consejo, por los quales constaua de su Executoria, y sobrecartas, y que estava pendiente sobre el articulo de la transacion. Con lo qual se despachò Cedula, en cuya virtud se llevaron los procesos originales de la Chancilleria à el Consejo de la Camara, donde pretendiò Don Fernando se remitiesse la vista à el Consejo Real, y Sala de justicia: y visto por los señores de el Consejo de la Camara, por auto de siete de Março de 618. Mandaron remitir este pleyto à la Chancilleria, donde las partes sigan su justicia como les conuenga, sin embargo del auto de tres de Abril de 617.

§ 25 Con testimonio de estos autos de el Consejo, se presentò Don Fernando Alonso del Pulgar en la Sala de la Chancilleria, y pidiò se le despachasse sobrecarta de las dadas, y de su Executoria, para que el Cabildo no le inquietasse en las preeminencias executoriadas: auyendose dado traslado al Cabildo, y contradicho el despacho de la sobrecarta, y presentado ciertas Bulas, y Reales Cedula en orden à que se inhibiesse la Chancilleria, y remitiesse el pleyto al Iuez Eclesiastico, ò à la Camara, por ser de Patronato Real; estando concluso este articulo, se suspendiò su determina-

C cion

Pieç. 23. fol. 20 y fol. 33

Pieç. 23. fol. 42. B.

Pieç. 23. fol. 43.

Pieç. 23. fol. 14. B.

Pieç. 23. fol. 42. B.

Pie. 1. fol. 11

P. 1. fol. 233

Pieq. 1. fol.  
37.

cion, por auerse presentado en la Sala Cedula de su Magestad Don Felipe Quarto, obtenida por consultas fechas por el señor Don Garcelan Alvarel, que se hallaba Arçobispo de esta Santa Yglesia, y en su cumplimiento, auiendo informado el Acuerdo el estado en que estava pendiente este pleyto en la Sala sobre la transacion, visto el informe en el Consejo de la Camara, por Decreto de seys de Setiembre de 1621. se boluio à mandar remitir à la Chancilleria. Del qual Decreto presentò testimonio Don Fernando Alonso en la Sala donde se querellò nuevamente del Cabildo, por dezir auia ganado terceras Letras Apostolicas para emplaçarle, y embaraçar el cumplimiento de su Executoria, y se le mandò dar la Prouision ordinaria para recoger dichas Letras, y se notificò à el Cabildo en 29. de Agosto de 622.

Pieq. 1. fol.  
42.

Pieq. 1. fol.  
43 y fol. 45.

Y 26. Auendo experimentado el Cabildo las repulsas tan repetidas de el Consejo à las instancias suyas, y de sus Prelados, y viendo impedido el uso de las Letras, y mandamientos Apostolicos, que por tres vezes auia obtenido, recurriò a el ultimo medio, y faliò en la Sala con peticion de 28. de Junio de 1623. suplicando de la sentencia de vista de la propiedad; y auiendose dado traslado à Don Fernando del Polgar, se opuso alegando, que no se deuia admitir la dicha suplicacion despues de catorze años que auian corrido à el pronunciamiento, y notificacion de dicha sentencia de vista, y pidiò se le despache sobrecarta de la Executoria de dicha sentencia que tenia obtenida, y concluso este articulo, en 20. de Octubre de 1623. proueyò auto la Sala, en que mandò despachar à fauor de Don Fernando sobrecarta de las dadas, para que se guardassen, y cumpliessen; y no determinò en quanto à admitir, ò no la suplicacion de dicha sentencia de vista de la propiedad.

Pieq. 1. fol.  
6.

Pieq. 1. fol.  
50.

Pieq. 1. fol.  
52 y fol. 54.  
y fol. 59.

Y 27. De este auto se suplicò por parte del Cabildo, y pidiò determinacion sobre la admision de dicha suplicacion; y presentò el memorial de las nulidades de dicha sentencia, y de las conclusiones que interuiniéron en sus Procuradores, y algunos Capitulares para no auer suplicado en tiempo; y presentò otros instrumentos, y otra Cedula de su Magestad para que este pleyto se viesse con dos Salas para qualquier auto definitivo, ò que tenga fuerça de tal, su fecha à 22. de Febrero de 624. Y auiendose opuesto por parte de Don Fernando, concluso este articulo, y visto por ocho señores Iuezes de dos Salas, en 24. de Diziembre de 1624. se proueyò el auto siguiente:

Pieq. 1. fol.  
59.

Y 28. Dixeron, que admitian, y admitieron la dicha peticion de suplicacion presentada por el dicho Dean, y Cabildo, de la sentencia en este pleyto dada,

dada, y pronunciada sobre la propiedad del derecho sobre que es este pleyto, y lo recibieron à prueba sobre las colusiones, que alega con termino de 30. dias comunes à las partes, con que antes, y primero se cumplan los autos proucidos en que a Don Fernando Perez del Pulgar se le mandò dar la possession del assiento sobre que es este pleyto, y no la teniendo sea amparado de ella, y assi lo mandaron, &c.

Pieç. 1. fol. 84.

§ 29 De esta sentencia suplicò el Cabildo en quanto à la calidad con que se proueyò, de que antes, y primero se le diese, y amparase à Don Fernando en la possession del assiento, y tambien se suplicò por parte de Don Fernando, en quanto por dicha sentencia se auia admitido la suplicacion de la sentencia de vista de la propiedad; y estando concluso, y visto en este articulo, en 27. de Febrero de 631. se proueyò en renista el auto siguiente:

Pieç. 1. fol. 85.

Pieç. 1. fol. 88.

§ 30 Dixeron, que sin embargo de las dichas peticiones de suplicacion, confirmaron el dicho auto prouenido en 24. de Diciembre de 624. en quanto à auer admitido la suplicacion interpuesta por parte del Cabildo de la sentencia de la propiedad; el qual, en quanto à ella mandaron se guarde, cumpla, y execute, y todo lo demas pedido por ambas partes, reseruaros proueer sobre ello para quando el dicho pleyto se oren en definitiua.

Pieç. 1. fol. 100.

§ 31 De este auto de renista boluio à suplicar Don Fernando, en quanto à auer reseruardo proueer sobre la possession, y amparo de su assiento, prouenido por dicho auto de 24. de Diciembre, y presentó la Carta Executoria del interin que tenia ganada para que se mandasse cumplir; y auicodose dado traslado a el Cabildo, y alegadose, y sustanejado, y concluso este articulo, visto por ocho señores Juezes de dos Salas, en cinco de Março de 78. se proueyò el auto siguiente:

Pieç. 1. fol. 100.

§ 32 Dixeron, que declarauan no auer lugar quitar del Pleyto la dicha peticion de suplicacion presentada por parte del dicho Don Fernando del Pulgar, y sin embargo de lo prouenido, confirmaron el auto prouenido en 24. de Diciembre de 1624. años, en que admitieron la peticion de suplicacion presentada por dicho Dean, y Cabildo, de la sentencia pronunciada sobre la propiedad; y lo recibieron à prueba sobre las colusiones, con que antes, y primero se cumplan los autos proucidos, en que a Don Fernando Perez del Pulgar se le mandò dar la possession del assiento, sobre que es este pleyto; y no la teniendo, sea amparado en ella. El qual dicho auto mandaron se guarde, cumpla, y execute como en el se contiene; y para ello mandaron, que a el dicho Don Fernando se le despachasse la Prouision sobrecarta de la Executoria, como esta mandado en auto prouenido en 20. de Osnbre de 1623. y en grado de revista, assi lo mandaron, y rubricaron.

Pieç. 1. fol. 140.

En virtud de este auto, por peticion de nueue de Mar-

Pieç. 1. fol. 144.



Março de 638. pidió Don Fernando la sobrecarta de la Executo-  
ria del interin; y se remitió al señor Semanero, ante el qual, y  
sin embargo de la cōtradición q̄ el Cabildo hizo, por ap̄to de 13. de  
Março de 638. se le despachó a D. Fernando la sobrecarta en con-  
formidad de lo mandado; y se insertaron en ella todos los autos  
de este pleyto, Cédulas Reales, y Privilegio de el señor Empera-  
dor, la Excusoria de la propiedad, y el mandamiento execu-  
torio del interin; y concluye esta vltima sobrecarta, mandando al  
Cabildo cumpla los autos, dando la posesión, y amparo a Don  
Fernando de el asiento en el Coro, como se contiene en dichos  
autos.

¶ 34. Esta vltima sobrecarta procuró Don Fernando no-  
tificar al Cabildo, mas no lo pudo conseguir, aunque se hizieron  
muchas diligencias, y se proueyeron muchos autos por la Sala con  
multas; por lo qual pidió en la Sala testimonio de todos los dichos  
autos, y diligencias, y se mandó dar por auto de 10. de Ebero de  
639. con el qual recurrió a el Consejo de la Camara, donde el Ca-  
bildo tambien acudió, pretendiendo se llevasse de la Chancilleria  
este pleyto, y se declarassen por nulos los autos, y sobrecartas de  
las Executorias que se auian despachado, y que se obseruassen so-  
lamente las preeminencias, como el señor Emperador las auia  
concedido; y concluso este articulo, proueyó el Consejo auto en 21.  
de Febrero de 639. *No ha lugar la pretension de la Iglesia, sig a su justicia  
en la Chancilleria de Granada.*

¶ 35. Del qual auto se suplicó por parte del Cabildo, y ex-  
presso agravios, y concluso, y visto en 23. de Setiembre 632 se  
confirmó en reuista, y no obstante boluio el Cabildo a suplicar, y a  
alegar la nulidad de dichos autos, por no auerle citado de nuevo à  
el señor Arçobispo, ni el Cabildo, estando retardado el pleyto por  
mas de 14. años, y sin auer mas determinacion se quedó en este  
estado en el Consejo suspenso este pleyto por tiempo de 19. años,  
hasta 20. de Abril de 671.

¶ 36. Este dia pareció en el Consejo Don Iuan Fernando  
Perez del Pulgar, que al presente posee esta casa, y mayorazgo  
del Salar, y para concluir, y sustanciar el articulo que estava pen-  
diente en el Consejo echo el por atajo, y pidió Cedula de emplaça-  
miento para el señor Arçobispo, y Cabildo; y q̄ con su citacion se  
mandasse dar Cedula, y despacho para que se executassen los autos  
de vista, y reuista del Consejo, proximately referidos; y auiendo  
parecido la parte de el señor Arçobispo Don Diego Escolano, y el  
Cabildo alegando las nulidades de dichos autos, y pidiendo que

Don

Pieç. 1. fol. 157.

Pieç. 25. fol. 69.

Pieç. 1. fol. 181.

Pieç. 1. fol. 157. hasta fol. 181.

Pieç. 1. fol. 100.

Consta por testimonio da-  
do por D. Die-  
go Contreras,  
Oficial mayor  
de la Camara.  
Pieç. 25. fol. 69. hasta  
fol. 73.

Pieç. 1. fol. 157.

Don Juan Fernando exhibiessse, y presentasssen al Consejo el Pri-  
uilegio, y Executorias que dezia auer obtenido; y sobre esto for-  
mò articulo, y pidió pronunciamiento; estando concluso, y visto  
en el Consejo de la Camara se proueyò auto en 18. de Nouiembre  
de 671. del tenor siguiente.

§ 37 Sin embargo de la nulidad intentada por la Yglesia, y articulo  
introduzido por el Arçobispo, se cumpla lo proueydo, y se remitan los autos  
a la Chancilleria, y no se admita mas peticion sobre esta materia.

§ 38 De este auto, y de los de vista, y revista antecedentes  
de 21. de Febrero de 639. y de 23. de Setiembre de 52. en todos  
los quales, el Consejo mandò remitir este pleyto à la Chancille-  
ria, y que alli siguiessen las partes su justicia. Pidió testimonio D.  
Juan Fernando, y se le mandò dar en el Consejo; con el qual da-  
do por Don Diego de Contreras, Oficial mayor de la Camara, y  
con la vltima sobrecarta de la Executoria que se le despachò por la  
Sala en 15. de Março de 1638. referida supr. num. 29. requiriò  
à el Cabildo el dia tres de Março de 672. y le dexò traslado; y por  
no auer cumplido se querellò en la Sala del Cabildo el dia 28. de  
Março de 672. y pidió se cometiesse à vn señor Alcalde desta Cor-  
te le pudiesse en la possession; y vistos los autos en la Sala por qua-  
tro señores luezes el dia 28. de Março de dicho año de 672. se des-  
pacho primera Provision, mandando à el Cabildo cumpliesse di-  
cha Executoria, como en ella se contenia; y auiendo se notificado,  
y pedidose traslado, y que el Escriuano de Camara boluiesse por  
la respuesta; se boluio à querellar Don Juan Fernando en la Sala,  
y obtuvo la segunda Provision proueyda por quatro señores lue-  
zes en primero de Abril de 672.

§ 39 A la notificacion de esta segunda Provision diò el  
Cabildo cierta respuesta, que en sustancia se reduxo à que estava pres-  
to à que se cumpla lo que su Magestad mandava, sin que por su  
parte se ponga estoruo; ni embaraço à el vso, y entrada en el  
alsiento del Coro, y demas funciones; como se contenia en di-  
cha Executoria; y protestaua que por este consentimiento no fuesse  
visto cooperar positivamente en el dicho vso, y possession de di-  
cho alsiento, y alsistencias en contrauencion de lo dispuesto por  
los Sagrados Canones, y Constituciones Synodales deste Arçob-  
bispado, y sus censuras.

§ 40 Con esta respuesta, y allanamiento del Cabildo, lle-  
gò Don Juan Fernando a entrar en el Coro el dia siete de Abril de  
dicho año de 672. y le ocurriò el Maestro de Ceremonias del Co-  
ro, requiriendole no entrasse con la espada en cinta, si no con la

Consta por  
testimonio de  
D. Diego de  
Contreras.

Pieç. 25. à  
fol. 69. hasta  
fol. 73.

Pie. 23. à fol.  
75.

Pieç. 26. fol.  
8.

Pieç. 26. fol.  
10. B.

Pieç. 27. fol.  
4. y fol. 6.

Pieç. 27. fol.  
7. B.

18  
Pieç. 26. fol.  
11.

Pieç. 66 fol.  
15.

Pieç. 27. fol.  
16.

Pieç. 27. fol.  
17.

decencia de cāpa, y gorra por la reuerencia del Coro, y Divinos Oficios; por lo qual se boluiò à querellar en la Sala, de que se le impedia la entrada; y aunque à el mismo tiempo acudiò el Cabildo con peticion pidiendo traslado; sin embargo visto por quatro señores Iuezes en ocho de Abril de 672. se mandò despachar, y con electo se despachò la tercera Carta, mandando à el Cabildo dentro de vn dia pudiesse en possession à Don Iuan Fernando de sus preeminencias, en conformidad de dichas Executorias, con pena de quinientos ducados à cada Dignidad, y docientos à cada Canonigo.

§ 41 Notificada esta tercera Prouision à el Cabildo el dia nueue de dicho mes de Abril de 672. respondiò estaua presto à cumplirla en la forma, y con la protesta fecha en su respuesta à dicha segunda Real Prouision; y acabada de hazer dicha notificacion, y respuesta, siendo como era hora de entrar en Maytines en el Coro, salieron del Cabildo el Doctor D. Miguel de Ahumada, Tesorero; y el Doctor Don Simon de la Torre, Canonigo Doctoral de dicha Santa Yglesia, Comissarios nombrados por el Cabildo, que requirieron a Don Iuan Fernando fuesse à vsar de la possession de la silla, como su Magestad lo mandaua, para lo qual, y assistir, y hallarse presentes en el Coro à dicha possession, iban à dicha hora de Maytines, y desde el Coro le repitieron dicho requerimiento para que entrasse, y se escusò diziendo, que se le auia de dar la possession lleuandole desde la Sala Capitular en medio de vn Dignidad, y vn Canonigo con Pertiguero delante con las mismas ceremonias que se acostumbraua dar la possession à los Racioneros, y Prebendados de dicha Santa Yglesia.

§ 42 Vista por dichos Comissarios la repugnancia de D. Iuan Fernando, y nueva pretension que intentaua, se boluieron del Coro à el Cabildo de dõde a poco rato boluieron à salir a rematar esta funcion otros dos nueuos Comissarios, que fueron Don Rodrigo Cauerero, Prior; y Don Francisco Salazar, Canonigo; los quales despues de algunas diferencias que tuieron con Don Iuan Fernando, sobre si auia de ser la silla onze, ò la doze, siendo ya hora de las diez de la noche; estando ya disuelto, y cerrado el Cabildo, y hallandose la Yglesia con gran multitud de gentes, dichos Comissarios se resoluieron à llevar al Coro a D. Iuan Fernando acõpañados de Pertiguero, y otros Ministros, y en señal de possession le sentaron con su cāpa, y espada, y cubierto el sombrero en la silla onze, diziendo se la dauan con todas las preeminencias del incienso, velas, ceniza, y palmas, y todos los demas priuilegios que mandaua su

Ma-

Magestad por sus Executorias, y como las auian gozado sus antecessores.

§ 43 El dia siguiente 10. de Abril Festiuidad del Domingo de Ramos, entrò Don Iuan Fernando en el Coro, y asistió a la Proçesion de las Palmas, y las recibió de mano del señor Arçobispo Don Diego Escolano, con ciertas protestas, y tambien concurrió dicho dia por la tarde à hazer la ceremonia de la Adoracion del Pendon, postrandose en tierra con su capa, y espada entre los Racioneros: y queriendo concurrir en la Comunión general del Iueves Santo con el Cabildo entre los Racioneros, por auerle impedido algunos Capitulares, y tambien que interuiniessse en el Viernes Santo à la ceremonia de la Adoracion de la Cruz. Se querrellò de nueuo en la Sala, por auerle impedido la concurrencia à dichos actos, y por parte del Cabildo se ocurrió tambien alegando el exceso de sus Comissarios en darle possession de la silla, y con las circunstançian añadidas; y se presentaron querrellas de Don Iuan, por auer excedido de lo mandado por sus Executorias, cometiendo delitos, è irreuerencias a el Culto Diuino, introduziendose de hecho à los actos ceremoniales referidos; y se presentaron por ambas partes instrumentos, y testimonios de autos, y alegaciones.

Pieç. 27. à fol. 19. hasta fol. 28.

Pieç. 16. y pieç. 26. fol. 18.

Pieç. 26. fol. 19. y fol. 26. y fol. 30. y fol. 39.

§ 44 Estando concluso este articulo, y començado à ver por ocho señores Iuezes, se presentò peticion por los Racioneros en dos de Março de 675. pidiendo traslado de todo lo pedido por Don Iuan Fernando, y mostrandose parte, y se les mandò dar el pleyto, con que salieran alegando nulidades de todos los autos, y concluyeron pidiendo, que la Sala determinasse solamente en quanto à la trasfacion; para lo qual solamente se aua remitido à la Chancilleria este pleyto por el Consejo de la Camara, y formaron articulo pidiendo pronunciamiento; la qual peticion se mandò poner con los autos, y se procedió à concluir la vista de este pleyto; para cuya determinacion à pedimento del Cabildo, con citacion de D. Iuan Fernando se mādò hazer memorial ajustado de todo el pleyto, y con efecto se hizo, è imprimió en nouenta y ocho fojas, cuya summa es la de esta relacion.

Pieç. 26. fol. 47. y fol. 50. hasta fol. 56.

Pieç. 26. fol. 18. y fol. 19. y fol. 20.

§ 45 Este es el ultimo estado en que se halla este pleyto, por el qual se reconoce estar pendiente en la Chancilleria sobre dos articulos. El primero, y principal sobre las nulidades, y colusiones de la sentencia de vista en la propiedad, que se pronunció a fauor de Don Fernando del Pulgar, de que està admitida la suplicacion del Cabildo, por autos de vista, y reuista, y recebido a prueba.

ua.

ua. El segundo, sobre las querellas de Don Juan Fernando, contra el Cabildo; y del Cabildo contra Don Juan Fernando, por auer concurrido de hecho entre los Racioneros a los actos ceremoniales de la Adoracion del Pendon, y de la Cruz, Palmas, y Comunion general, el qual articulo esta ya visto por la Sala con ocho luezes, y se espera la determinacion.

### PRIVILEGIO

De el señor Emperador Carlos Quinto, y confirmacion de las preeminencias concedidas por los señores Arçobispo, Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada à Fernan Perez del Pulgar, Alcayde, y señor del Salar.

§ 46 **D**ON Carlos por la Divina Clemencia Emperador sempre Augusto, Rey de Alemania, y D. Juana su madre, y el mismo D. Carlos por la Gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaca, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar; y las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra firme, del mar Oceano, Condes de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por vos Hernan Perez del Pulgar, cuyo es el Lugar del Salar, Rexidor de la Ciudad de Loxa, nos fue fecha relacion, que por virtud de vna Cedula mia que yo el Rey escriui al Dean, y Cabildo de la Yglesia de Granada, estando aquella Sede Vacante encargados, que porque quedasse memoria de lo que servistes a Dios Nuestro Señor, y a los Catolicos Reyes nuestros Padres, y abuelos, y señores, que syan Santa Gloria, en la guerra, y conquista de este Reyno, os señalasse vna sepultura en la dicha Yglesia, y os diessen licencia, y facultad para que

Pieç. 2. fol. 1.  
y pieç. 21.  
fol. 6.

que perpetuamente vos, y despues de vos vno de vuestros descendientes, que vuestro mayorazgo del Salar heredasse, pudiesse entrar, y estar en el Coro de ella, no embargante la constitucion, y ordenança que tenían fecha, para que en el entretanto que se dizen las Oras, no entren, ni esten en él, salvo Comendadores, è las otras personas que tienen señaladas los dichos Dean, y Cabildo de la dicha Yglesia Sede Vacante, como Administradores de ella, y su Arçobispado. Y cumpliendo lo que yo por la dicha mi Cedula, les embié a encargar, estando juntos en su Capitulo, os dieron, y señalaron en la dicha Yglesia vn sitio para vna sepultura, y de vuestros herederos, y sucesores para siempre jamas; y assimismo os dieron licencia para que vos durante vuestra vida, y despues de vos, vuestro hijo mayor, y el que del viniere en legitima sucesion del dicho vuestro mayorazgo, y que touiesse vuestro nombre, podays, è puedan para siempre jamas entrar, y estar en el dicho Coro, entretanto que se celebran los Diuinos Officios, no embargante el Estatuto, y Constitucion que en dicha Yglesia tienen, segun parecia por vna escritura de que ante Nos hizistes presentacion escrita en pergamino, y firmada de dos personas de el dicho Capitulo, y ligada de Gonçalo Rodriguez de la Hozes, Notario Apostolico, y Secretario del dicho Capitulo, y sellada con el sello de la dicha Yglesia de cera colorada, y pendiente en filos de seda de colores, cuyo tenor es este que se sigue.

§ 48 Nos el Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, Generales Administradores de ella, y todo su Arçobispado, Sede Vacante, estando juntos en nuestro Cabildo, como lo auemos de uso, y costumbre. Conviene à saber, Don Fernando de Carvajal, Arzediano de Granada, Protonotario Apostolico; y el Doctor Don Pedro de Santaren, Chantre; y el Doctor Don Francisco Cabeças, Tesorero; el Licenciado Don Gerónimo de Madrid, Abad de Santa Fè; y Iuan Cabeças; y el Bachiller Pedro de Vellate; y el Licenciado Estevan Nuñez; y Pedro Bermudez de Vtiel; y el Licenciado Francisco Muñoz; y el Bachiller Francisco Velez, y Pedro de Orduña; y Francisco de Maquecos, Canonicos todos Capitulares de la dicha Santa Yglesia. Hazemos saber a todos los que la presente vieren, assi a los q̄aora son, como à los que seràn de aqui adelante para siempre jamas, y cada vno, y qualquiera de vos, que ante Nos en el dicho Cabildo pareció Fernan Perez del Pulgar, señor del Salar, y Regidor de la Ciudad de Loxa, è Nos

*Titulo que le dió el Cabildo del asiento en el Coro.*

285  
Cedula del se-  
ñor Empera-  
dor.

presentò vna Cedula de el Emperader , y Rey nuestro señor, firmada de su Real nombre , y refrendada de Francisco de los Cobos su Secretario, y de algunos de los de su muy alto Consejo, su tenor de la qual de verbo ad verbum es este que se sigue.

Yo 49 EL REY. Benerables Dean , y Cabildo de la Yglesia de Granada , Sede Vacante , ya sabeyis los muchos , y señalados servicios que Fernando del Pulgar , Regidor de Loxa , cuyo es el Salar , hizo à los Catolicos Reyes mis abuelos , y señores , que ayau Santa Gloria , en la conquista de este Reyno , especialmente que siendo esta Ciudad de Moros , en la Pleça de Alhama hizo Voto de entrar en ella à pegarle fuego , y à tomar possession para Yglesia de la Mezquita Mayor , è puniendolo en obra , vino con quinze de a cavallo , dexando los nueue à la puerta , entrò con los seys à la dicha Mezquita , que es aora Yglesia Mayor , y alli à la puerta puso vna hacha de cera encendida con otros actos en señal de la dicha possession. Lo qual visto por los Moros , à el Rey , y à ellos puso en escandalo , dolor , y turbacion , segun mas largamente todo lo vereys anfi por vna carta firmada de los dichos Catolicos Reyes , como en testimonio , y en vna mi carta Executoria dada en fauor de su libertad en esta mi Real Audiencia ; y porque es cosa justa , y à mi razonable à los que las semejantes cosas hazen de les gratificar , y memorar en tal manera , que otros viendo aquello , trabajen de hazer semejantes actos de virtud , è hazañas , por ende yo vos ruego , y encargo , que auiendo respecto à todo lo susodicho , ayays por bien de darle , y señalarle honrada sepultura en esta Yglesia , pues fue el primero que tomò la possession de ella ; y assimismo le deys licencia , y facultad para que perpetuamente el , y despues vno de sus descendientes que su mayorazgo del Salar heredasse , puedan entrar , y entren en vuestro Coro , no embargante la Constitucion , è Ordenança que teneys fecha , para que en el diziendo las Oras , y Divinos Oficios , no entren otras personas , salvo Comendadores , è las otras personas que teneys señaladas ; que demas de la justa causa que ay para que assi lo hagays , yo os recibire en ello mucho plazer , y seruicio. Fecha en el Alhambra de esta Ciudad de Granada à veynte y nueue dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Por Mandado de su Magestad , Francisco de los Cobos. Y en las dichas Cedula estauan tres señales de firmas. La qual dicha Cedula suso incorporada , el dicho Fernan Perez del Pulgar à vos presentada , leyda,

da, y entendida ; y con deuida reuerencia obedecida ; y assimismo vistas las otras escrituras , de que en ella su Magestad haze mencion , entre las quales esta la dicha Carta de los dichos Catholicos Reyes Don Fernando ; y Doña Ysabel , que Santa Gloria ayau ; que esta Ciudad , y Reyno conquistaron , y ganaron, firmada de sus nombres , fecha à treze de Diziembre de mil y quatrocientos y nouenta años ; en la qual parece como el dicho Hernan Perez con ciertos Escuderos en ella contenidos entrò à pegar fuego à esta Ciudad siendo de Moros , y à la Mezquita Mayor ; y assimismo en la sentencia , y carta Executoria que en esta Real Audiencia se diò en fauor de su libertad , è hidalgua, vimos , è leymos los dichos de los testigos , assi de los Escuderos que con el entraron à hazer lo susodicho , como de otros Christianos nueuos , que à la sazón eran Moros , vezinos de la dicha Ciudad, los quales en sus dichos, y deposiciones dizen el pefar , escandalo , y alboroto que en ella huvo al tiempo que el dicho Hernan Perez de el Pulgar llegò à la puerta de esta Santa Yglesia , que estaua allí dondè aora està fecho vn arco , por el qual se entra de la Capilla Real de los dichos Catholicos Reyes à esta dicha Yglesia donde puso la dicha hacha de cera encendida con vn puñal clauada vna carta que dezia , como viene a tomar possession de la dicha Mezquita para Yglesia , con otros autos que allí à la dicha puerta hizo ; lo qual todo claro à Nos constò auer pasado assi , y ser muy publico , y notorio en esta Ciudad, y fuera de ella , con mas auer hecho otras muchas , y grandes hazañas , è hechos notables dignos de memoria , con gran peligro de su persona en la dicha guerra. Por ende considerando lo susodicho , y conformandonos con la dicha Cedula, y mandamiento del dicho Rey , y Emperador nuestro señor , y de la peticion , y suplicacion à Nos hecha por el dicho Hernan Perez , que nos pidiò, y suplicò que cumpliendo la Cedula de su Magestad le hiziessemos gracia, y merced de le dar, y señalar en esta Santa Yglesia sepultura para él , è para sus sucessores , è descendientes en aquel lugar , è sitio donde él con tanto peligro de su persona tomó la dicha possession de esta dicha Santa Yglesia, que es en el arco junto a la puerta que sale a la Capilla Real de los señores Reyes Catholicos, para entrar en el cuerpo desta S. Yglesia , como venimos a la dicha Capilla a la mano derecha entre la dicha puerta , y la Sacristia que es en esta dicha Santa Yglesia ; y que assimismo le diessemos autoridad , y licencia para a el , y despues de sus dias su legitimo sucessor en su mayorazgo,

pa-



185

para siempre jamas, pudiesen entrar en nuestro Coro a el tiempo que las Oras, y Oficios Divinos en esta Santa Yglesia se dizen, no embargante el Estatuto, y Ordenança dicha, que ninguna persona pueda en el entrar, si no fuere señor de salva, ò Cavallero de Orden. Y queriendo Nos en todo mostrar favorables a su petición por el merecimiento de sus virtuosas obras, e hazañas, dignas de ser alabadas, y para siempre memoradas, por que otros se insistan a hazer otras semejantes en servicio de Dios, y de sus Reyes, en alçamiento de nuestra Santa Fe Catolica. Por la presente, de nuestra voluntad, para siempre jamas, en quanto podemos, e con derecho deuemos, le señalamos a el dicho Hernan Perez del Pulgar, para su sepultura, y de sus herederos, e sucesores, para siempre jamas el dicho sitio de entre las puertas de la dicha Capilla Real, e la Sacristia de esta Santa Yglesia, con la pared que el dicho sitio tiene para que en ello haga Capilla, ò sepultura, ò lo que à el bien visto fuere, la qual dicha donacion de el dicho sitio le hazemos, como dicho es, con todos los vinculos, y firmeças, y clausulas que de fecho, y de derecho se requieran para ello; y assimismo damos, y concedemos licencia, e facultad à el dicho Hernan Perez, durante su vida, e despues de el, su hijo mayor, y a el que de el viniere en legitima suçesion de el dicho mayorazgo, para que el vno de ellos, durante su vida, e ansi por consiguiente cada vno que heredare, e su nombre de Hernan Perez tuviere, para siempre jamas, puedan entrar en el dicho nuestro Coro, do quiera que estuviere, y estar entretanto que los Divinos Oficios se celebraren en el, no obstante el Estatuto por Nos puesto, e assi vsado, e guardado, que en el dicho nuestro Coro, en el dicho tiempo no entren legos algunos, si no fuere señor de salva, ò Cavallero de Orden, como dicho es. En testimonio de lo qual, mandamos dar, e dimos la presente, e otorgamos Capitulamente vnanimes nemine discrepante, e le mandamos sellar con nuestro sello Capitular, y que la signasse nuestro Secretario, siendo firmada de dos de Nos, segun nuestra costumbre, estando presentes por testigos Christoval Ramirez, nuestro Pertiguero. E Ivan de Martos, guarda. E Luys de Chincilla, Capellan de esta Santa Yglesia; lo qual passò, y se otorgò en nuestro Cabildo a nueve dias del mes de Octubre año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veynte leys años. Hieronimus Lit. Abbas Sanctæ Fidei. Licentiatus Nuñez, Canonicus Granatæ. Yo Gonçalo

lo Rodriz de Lohazes, Notario Apostolico, y Eseriuano Real, Secretario de los señores Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, por su mandado esta carta fize escriuir, como ante mi passò, e por ende fize aqui mi signo, y nombre acostumbrado. En testimonio de verdad, veritas vincit omnia. Gonçalo Rodriguez, Notario, y Secretario.

Confirmacion

Yo Y nos suplicasteys, y pedisteys por merced, que porque la dicha escritura de suso incorporada, e lo en ella contenido fuesse mas firme, estable, y valedero, para siempre jamas lo mandassemos aprouar, y confirmar, como Patronos que somos de la dicha Yglesia, y de todas las otras deste Reyno de Granada; y darle nuestra carta de confirmacion, y aprouacion, como la nuestra merced fuesse; y Nos acatando las causas por q̄os dieron, y cõcedieron la dicha sepultura, e licẽcia, e por vos hazer bien, y merced, teniendolo por bien, e por la presente, como Patronos que somos de la dicha Yglesia, y de las otras de este Reyno de Granada, aprouamos, y confirmamos, y loamos la dicha escritura de suso incorporada, y todo lo en ella contenido; e interponemos a todo ello nuestra autoridad Real, y solemne Decreto, para que valga, y sea firme, y valedero, se guarde, e cumpla a vos el dicho Hernan Perez del Pulgar, e a vuestros herederos, e sucesores, para siempre jamas, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y por esta nuestra carta, o por su traslado de Eseriuano Publico, rogamos, y encargamos al traslado que es, o fuere de la dicha Yglesia de Granada, e al Dean, y Cabildo della, que guarden, y cumplan, e hagan guardar, e cumplir a vos el dicho Hernan Perez del Pulgar, e a vuestros herederos, e sucesores en su casa, para siempre jamas la dicha escritura de suso incorporada, y todo lo en ella contenido; y esta confirmacion, y aprouacion della, y que contra ello no vos vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, por alguna manera. Dada en la Ciudad de Granada a siete dias del mes de Diziembre año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos, Secretario de sus Cellareas, y Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado. Ioannes Cancellans. Licentiatus Don Garcia. Doctor Carvajal. Registrada, Licentiatus Ximinez. Anton Gallo, Chanciller.

Doctor Don Miguel Muñoz de Abumada.





**CONSULTA,**  
**Y RESPUESTA EN EL CASO**  
 de la preeminencia de tener asiento entre los  
 Prebendados en el Coro de la Santa  
 Yglesia de Granada  
**DON IVAN FERNANDO**  
 del Pulgar.



**E VISTO EL PAPEL QUE**  
 v. m. me remitiò, Compendio de el  
 memorial ajustado de el pleyto que  
 està pendiente en esta Chancilleria,  
 entre los señores Arçobispo, Dean, y  
 Cabildo de la Santa Yglesia de Grana-  
 da, con los sucesores en la Casa,  
 y Mayorazgo del Salar, que al pre-

sente posee Don Juan Fernando Perez del Pulgar, sobre el uso del  
 asiento, y asistencia en el Coro, y otras concurrencias à los Di-  
 uinos Oficios, y aunque me à causado confusion el laberinto que  
 contiene el hecho de este pleyto, con la multitud, y enquentros de  
 articulos, autos, y sentencias que dificultan su comprehension; sin  
 embargo procurarè con la brevedad, que cabe en la cortedad del tiem-  
 po que v. m. me dà, dezir lo que siento de este negocio.

2 Y supuesto aqui el hecho referido en dicho Compendio;  
 y que la pregunta es, si los Capitulares del Cabildo de dicha Santa  
 Yglesia; podràn licita, y honestamente sin escrupulo de consciencia  
 dar sus votos, y prestar su consentimiento, y otorgar translacion,  
 y concordia con Don Juan Fernando, concediendole en proprie-  
 dad el derecho, y facultad, para siempre jamas, de sentarse, y asis-  
 tir en el Coro, durante los Divinos Oficios entre los Racioneros, y  
 despues de los dos mas antiguos de el lado del Arcediano, y en  
 el mismo lugar en vna de las Processiones solemnes, que es la que se

182  
celebra por la Toma de Granada, y obligándose el Cabildo de los presentes, y sucesores perpetuamente à hazer, y concurrir Capitulamente à los entierros del Posseedor que es, ò fuere de este Mayorazgo, su muger, y hijos, falleciendo en esta Ciudad, con la pompa, y solemnidad con que celebra, y assiste el Cabildo à los entierros de los Prebendados. Cediendose por parte de Don Iuan el derecho, y posesion que huviere adquirido à concurrir con el Cabildo entre los Racioneros en dicho tercero lugar en todas las Procesiones de cada año, y à los actos de recibir las Velas, Ceniza, y Palmas, y en los Ofertorios, Adoracion del Pendon, y de la Santa Cruz en las Semanas Santas, y con calidad de que se le han de embiar las Velas, y Palmas estando en dicha tercera silla en el Coro.

En fauor de  
la transac-  
cion:

3 Discurro primeramente lo que se me ofrece en fauor de dicha transaccion, a cuya validacion assiste la regla de la conveniencia de escusarse de pleytear, aconsejada, y acreditada por Divinas, y humanas Letras, *cap. placuit, dist. 90. leg. etenim, ff. de minorib. nam per lites fouentur inimicitia accusationes, & odia, non secus ac per prelia, quibus lites comparantur Iubenalis satir. vlt. ibi: Nos lenta fori pugnamus arena. D. Ambrosius, lib. 3. de Virginibus, ibi: Christus est pax, in foro lites, Christus fides est, in foro fraus, atque perfidia, plura ad propositum D. Solorzano, in Polit. lib. 3. cap. 31. emblem. 68. D. Manuel Gonçalez, consultissimus omnium seculorum memoria dignissimus pæceptor omnique laude maior in notis, ad cap. 1. de transact. num. 20.*

4 Y que sea licita en el caso de este pleyto la transaccion, se prueua, porque tunc locus est transactioni, quando se haze de algunos derechos litigiosos, y dudosos, *leg. 1. ff. de transact. leg. cum moto, C. eodem, leg. item si res, S. 1. ff. de alien. indic. cap. super eo, de transact. Gutierrez, de Iuram. Confirm. quæst. 3. cap. 2. num. 2. Molin. de Iustit. tract. 2. disput. 556. vers. Transactionem. Caltillo, de Aliment. cap. 36. S. 2. D. Olea, de cessio Iurium, tract. 3. quæst. 11. no. 25.* Y en este caso no se puede dudar, que el derecho del Cabildo para excluir à Don Iuan Fernando, y sucesores, de la propiedad de dicho asiento, y lugar en el Coro, Procesiones, y actos referidos, es litigioso, y dudoso, hallandose, como se halla Don Iuan en posesion autorizada por autos de manutencion, de que tiene Exco-toria, y por sentencia definitiva de vista en su fauor en el juyzio de la propiedad, como consta por el Compendio del memorial, desde el numer. 6. hasta el 9.

5 Y aunque oy està admitida la peticion de suplicacion de dicha sentencia de vista, y se puede esperar determinacion en fa-

2  
 uor del Cabildo por la sentencia de revista , ésta esperança assimis-  
 mo es dudosa , como lo son los sucesos de los pleytos , y senten-  
 cias , *leg. quod debet , ff. de pecculio. Bald. in leg. que fortuitos , num. 20. de pignorib.* Y assi parece que concurren en este caso las circunstan-  
 cias que hazen licita la transaccion de este derecho que se litiga.

6 Lo segundo , porque siempre es licita , y conveniente la transaccion , quando se consigue por este mediò lo que es neces-  
 sario , y util à la Yglesia , *cap. sup. exceptione 12. quest. 2. Immol. consil. 126 num. 3. Angelus , consil. 245. nu. 9. Aucarran. consil. 122. ex nar-  
 ratis , in princip. & consil. final.*

7 Y en este caso es indubitable la utilidad que resulta de ceder Don Iuan Fernando , la asistencia entre los Racioneros , à mas de 60. Procesiones que se celebran entre año en esta Santa Ygle-  
 sia , y à los actos Velas , Ceniza , y Palmas , y los demas referidos en la propuesta *supr. num. 2. ad fin.* Y la que resulta de eleusarse la Yglesia de los gastos precisos en la prosecucion deste pleyto , y el quebranto de sus Prebendados en sus agencias , y diligencias , arrastrados por Tribunales Seculares , sugetando al obsequio , y superioridad de sus luezes la Dignidad Sacerdotal , *cap. cui debitus honor de appellat. vbi notant DD. siendo aquella exepmta , y Superior à todas las Dignidades Seglares , cap. nouit de iudicijs , cum pluribus erudicè aductis a D. Cabreros , de Metu , lib. 2. cap. 16.* Y finalmente de andar ocupados , y diuertidos del principal Instituto de su obligacion con la residencia , y seruicio del Coro , y Oficios del Culto Diuino en su Yglesia , *leg. non distinguemus , S. Sacerdotio , ff de receptis arbi. ibi: Id enim non tantum honore personarum , sed Maestate Dei indulgetur , cuius sacris vacare Sacerdotes oportet.* Y despues de todo , el poner por este medio vn clauo a la rueda de la aduersa fortuna , que han experimentado demas de 100. a esta parte , en casi todos los autos , y sentencias que en este pleyto se han proveido.

8 Lo tercero , porque en este pleyto concurre el exemplar adequado de la transaccion , y concordia que se ajustò en 17 de Iunio del año de 1615. concurriendo el consentimiento del señor D. Fr. Pedro Gonçalez de Mendoza , Arçobispo desta Ciudad , y del Cabildo de mine! discrepante , y de D. Fernando del Pulgar , y D. Alonso su hijo , estando todos de acuerdo juntos con sus Abogados en el Palacio Arçobispal , como consta por el Compendio del memorial , num. 13 y 14. y lo que se concordò , fue lo mismo que aora se propone , añadiendose aora solamente lo que toca al entierro , y la calidad de embiar las Velas , y Palmas al Coro : y auicendose hecho entonces esta transaccion por varones de tan altas prendas de vir-  
 tud,

185  
tud, y letras; es eficaz argumento de que lo podrian obrar sin en- cargar sus conciencias, y con motivos de utilidad, y conueniencias a su Yglesia.

9 Mayormente quando consta que no solo conuincieron en el ajuste de dicha concordia, si no que por auer salidose a fuera, y mudado de parecer la parte de Don Fernando, intentò el Cabildo judicialmente se le apremiasse à cumplirla, y le puso demanda ante el Prouisor de Granada, y por auer negado Don Fernando el auer consentido, y declinado la jurisdiccion del Prouisor, y obtenido auto de legos en la Chancilleria, prosiguiò en ella el Cabildo su demanda, hasta que se recibió à prouea, como consta de dicho memorial, num. 16. hasta num. 20. de que se infiere tuuo el Cabildo motivos que justificaron entonces sus procedimientos para efectuar dicha concordia sin escrupulo; los quales es preciso concurrir oy, pues no se halla el pleyto mas atrasado, si no mas adelantado, con autos, y sobrecartas en fauor de Don Iuan Fernando, y de la possession de dichas concurrencias, como consta por el memorial, desde el num. 24. hasta el num. 44. y esto es lo que se me ofrece por esta parte.

Por la exclusi-  
ua de la tran-  
saccion.

10 Mas sin embargo por la parte contraria esclusiva de la transaccion, segun la propuesta num. 2. considero. Lo primero, que està prohibido por todo derecho à todas personas Seculares, y legas tener asiento, lugar, y asistencia entre los Sacerdotes, y Ministros Ecclesiasticos en el Coro, y Presbyterio, mientras se celebran los Sacrificios, Oras Canonicas, y Oficios del Culto Diuino; en consideracion de que los Sacerdotes estàn señalados, y dedicados, como Ministros publicos de la Yglesia Catolica, para celebrar dichos Oficios. Et post corint. 4. ibi: *Sic nos existimet homo, ut Ministros Christi, & dispensatores misteriorum Dei.* Cum pluribus aduc- tis à P. Hieron. Garc. de Excel. Sacerd. tract. 1. dif. 1. ex punt. 1. como tambien lo estàn dedicados el lugar del Coro, y Presbyterio, para que alli solemnemente se celebren, plura ad propositum Don Mi- chael Antonio Frances, de Eccles. Cathedral. cap. 5. ex num. 176. D. Manuel Gonzalez, in cap. 1. de consecr. Eccles. num. 10. & 12. Y como las personas legas son incapazes, è improporcionadas pa- ra hazer dicha celebracion, conuiene esten separados de entre los Sacerdotes, mientras cumplen sus Oficios en dichos sitios, para que se celebren con la vniformidad, atencion, y deuocion deuida à su Religion, sin que la compania de las personas legas la puedan diuertir.

11 Y esta prouidencia, y separaciõ està fundada en la razon,  
y de-

y derecho natural, y de las gentes, por la observancia que se ha reconocido en todos tiempos aver tenido todas las Republicas del mundo, como tambien por Derecho Divino. *Deuteronom. cap. 22. ibi: Non arabis in bove simul, & assino; & non indueris vestimento, quod ex lana linoque confectum est.* Y lo interpreta a este proposito el Concilio Hispalense referido, *in cap. in nona actione 16. quest. 7. quasi diceret: Quod homines disparis conditionis, & professionis in uno eodemque officio non sociarentur, quomodo, etiam exposuit Gloss. ordinari. in dict. cap. 22. & subscribit D. Manuel Gonzalez, in Commentario, ad cap. cum monasterio 13. num. 8. de electione.* Y con otros muchos textos, y doctrinas de Santos, lo prueba el Padre Jorge Hemelman, en la Consultacion Teologica que escriuió sobre este punto, por orden del señor Don Garcetan Alvañel, Arçobispo de Granada, por el año de 1621. que la firmaron 18. Maestros en Teologia de los mas graues, y Doctos de las Religiones de Santo Domingo, y San Francisco, San Agustín, y otras desta Ciudad; vease esta Consultacion en el §. 13. el §. 15. y 18. Vease tambien la alegacion que sobre la concurrencia de Don Fernando de el Pulgar, en este pleyto escriuió el Licenciado Don Melchor de Cabrera, Abogado de los Reales Consejos, Juris-Consulto bien conocido, y acreditado en este tiempo por sus doctos, y eruditos escritos, intitulada Herrores Averiguados, desde el num. 27. y desde el num. 235. Michael Antonio Frances, Arçediáno de Zaragoza, de *Eccles. Cathedral. cap. 5. ex num. 42. Daniel, de Nobilibus, disp. 60. ex num. 35. Paul. Fuscus, de Visit. lib. 1. cap. 20. num. 3.*

12 Tambien está prohibida dicha concurrencia por los Sagrados Canones, y Concilios; *dict. cap. 1. de Vita, & honestate Clericorum, cap. nulli, cap. peruenit, cap. Sacerdotum, de consecratione, dist. 2. cap. in nona actione 16. quest. 7. cap. cum causam, cap. cum Magistrorum, de electione. Diuus Clemens, lib. 2. Constitutionum, cap. 57. cum alijs diuersorum Conciliorum decretis, quæ erudite adducit D. Manuel Gonzalez, in dict. cap. 1. ex num. 8. Hemelman, ex §. 5. dist. consultationis.* Y en §. 13. donde trae la autoridad del Ceremonial Romano, renovado por el Papa Clemente Octauo, *lib. 1. cap. 13.* Vease la Alegacion de D. Melchor de Cabrera, citada desde el num. 235. & ex num. 264. Frances, de *Eccles. Cathedr. dist. cap. 5. num. 42. & num. 195. Cebedo, ad Decretal. collect. 45. D. Valençuela, consil. 101. num. 5. Paulus Fuscus, de Visit. lib. 1. cap. 20. num. 3.*

13 Y lo que mas es en los terminos individuales de este pleyto, ay prohibicion especial de la Sede Apostolica, confirmando vn Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, por consulta



del señor Arçobispo de Granada D. Pedro de Castro, y del Cabildo, su fecha 24 de Octubre de 1619. en cuya virtud se despacharon por la Sede Apostolica tres mandamientos monitoriales, con penas, y censuras, que nominatim, hablan con Don Fernando del Pulgar, y sus sucesores, prohibiendole dichas concurrencias, sin embargo del uso, y possession de ellas, que están presentadas en el pleyto, como consta por el memorial, num. 11. y estas individuales Letras Apostolicas son notorias, y el caso de este pleyto, que dellas haze mencion para la exclusiva de Don Fernando del Pulgar. Michael Frances, de Eccles. Cathedr. dict. cap. 5. num. 145. omnino videndus.

14 No es menos expresa dicha prohibicion por las leyes de estos Reynos, como consta, ex leg. 1. tit. 11. part. 1. ibi: *Non deuen los legos estar con los Clerigos en el Coro quando se dizen las Oras, mayormente la Missa, porque las puedan dezir sin embargo, y con mayor deuotion.* Todo lo que en este punto se puede dezir, lo sumò esta ley, cuya disposicion han observado siempre los señores Reyes de España, en las asistencias de sus Reales personas à los Divinos Oficios, de que no se escusaron los Principes, y Emperadores, así Gentiles, como Christianos de otras Naciones, como lo prueua con su profunda erudicion Dom. Manuel Gonzalez, in dict. cap. 1. de Vita, & Honest. ex num. 13. Hemelman, dict. consultat. §. 13. cum duobus sequentibus. D. Melchor de Cabrera, en la Alegacion citada, desde el num. 265. Daniel, de Nobil. disp. 60. ex num. 53.

15 Auiendo, pues, prohibicion tan expresa del Derecho, y tan formal, é individual de la Sede Apostolica, en el caso de este pleyto, de que no puede auer ignorancia en el Cabildo, ni en Don Iuan Fernando; no parece se podran escusar de culpa graue en el quebrantamiento de dicha disposicion de Derechos, segun la doctrina de S. Tomas, 2. 2. quest. 76. art. 4. & quest. 104. art. 6. vbi Theologi P. Suarez, de Legibus, lib. 3. cap. 21. §. 24. num. 2. §. 7. & lib. 4. cap. 17. num. 2. 4. §. 12. Diana plures referens, part. 4. tract. 4. ref. 191. Barbosa, in Collect. ad cap. 1. de Const. num. 5. Y en terminos de este caso Cenedo, ad Decret. collect. 45. num. 3. Frances, dict. cap. 5. nu. 55. §. 59. Barbosa, in Collect. cap. 1. de Vita, & Honest. Cler. num. 4. Daniel, de Nobil. disp. 9. num. 7. §. disp. 60. num. 39. Mayormente siendo esta prohibicion en materia la mas graue, como es la de la Religion, y Ritos, que la reconociò el Consulto Gentil, in leg. sunt persona, ff. de Religios. & SS. funer. Y lo supone tambien la Sede Apostolica, por auer prouido las censuras de excomunion mayor lata sententia, y de entredicho, que contienen los Monitorios referidos, que manifiestan ser su quebrantamiento, materia de pecado graue, cap. vemo

Epis-

*Episcoporum, cap. nullas Sacerdotu i r. quest. 3. Tridentinu, sess. 25. de reform. cap. 36. D. Covarr. in Regul. Peccatum, 2 part. S. 5. n. 3. Gutierr. Canonica- rum Quest. lib. 1. cap. 7. à nu. 22. Suarez, de Leg. lib. 4. cap. 18. num. 15.*

16 Y que por otorgar dicha transaccion, se quebrante derechamente dicha prohibicion de Derecho, es evidente, porque en esta transaccion, expresamente tratà el Cabildo de conceder, y transferir en Don Iuan Fernando, y sus sucesores, para siempre jamas, en propiedad el derecho, y facultad de dichas concurrencias, que oy se litigan, y està pendiente de la sentencia de reuista de la propiedad, porque hasta aora solo ha tenido la quasi posesion, y tenuta; y por esta transacion le asegura el Cabildo con su consentimiento dicho derecho, con tanta calidad, y eficacia, como la pudiera tener auiendo obtenido dicha sentencia de reuista en su favor, y Executoria della, porque la transaccion es titulo legitimo para transferir el dominio. *Signorus, consil. 117. num. 26. Thusc. lu. T. conclus. 352. num. 2. Y tiene la misma fuerza, y causa los mismos efectos que la sentencia passada en cosa juzgada, leg. non minorem, ff. de transact. leg. 4. tit. 12. lib. 4. Recop. Et paratam habet executionem Rodericus Suarez, in dict. leg. post rem, ff. de iudic. notabili 8. Gtavianus, Discep. cap. 665. num. 1. Barbof. vot. 76. num. 52. Valeron, de transact. tit. 6. quest. 3. num. 14.*

17 Luego el Cabildo dando por esta transaccion positivamente à Don Iuan Fernando, y sucesores el derecho en propiedad para dicha concurrencia, quebranta por su parte derechamente los preceptos de dichas leyes Diuinas, y humanas, que con tanta razon en materia tan graue resisten, y prohiben dicha concurrencia; con que no solo por esta razon comete el Cabildo culpa graue por su transgression, si no tambien, porque juntamente es causa proxima de que Don Iuan, y sus sucesores quebranten por su parte dichos preceptos, y leyes todas las vezes que de hecho usaren de dichas concurrencias, cooperando el Cabildo à dichas transgressiones con dicha transaccion, con que es preciso incurra la culpa graue que Don Iuan, y sus sucesores cometeràn, y auo tendran los Capitulares que prestaren su consentimiento, y votos, obligacion de satisfacer a su Yglesia el daño que por dichas transgressiones se le figuiere, conforme à la Regla del *cap. felicis, vbi Glosi. verb. Simplici labore, de poenijs in sext. cap. sicut dignum, S. qui rverò, de offic. deleg. leg. nem mella, S. si quis, ff. ad leg. Aquiliam, cum alijs aductis à Dom. Covarrub. in Regul. Peccatum, 2. part. S. 12 ex num. 1. S in Clement. si furiosus, 2. part. S. 12. num. 1. Diu. Thom. 2 secunde, quest. 62. art. 7. vbi Theologi Molin. de Iust. S Iur. tract. 2. disp. 732. sub num. 1. facit*

182  
facit regula text. in cap. nulli 3. cap. monemus 12. quest. 2. Dom. Ma-  
nuel Gonzalez, in cap. 6. de rebus Eccles. alienandis, num. 3.

18. Y no escusará a Don Iuan, el dezir, que autore pra-  
tere possidet, porque los autos de possession que de hecho su abue-  
lo Hernan Perez hizo, ocupando silla entre los Racioneros del Coro,  
si fueron con ignorancia de la prohibicion, pudo escusarse de cul-  
pa. Barbol. in Collect. ad dict. cap. 1. de Vita, & Honest. num. 4. Mas  
no auiendo ignorancia, fue culpa graue, ex aductis supr. num. 15.  
mas despues de auer sido requerido, y amonestado por el Cabildo,  
que no asistielle entre los Racioneros, porque el Privillegio del se-  
ñor Emperador, y del Cabildo, era solo para las sillas vltimas de el  
Coro, separadas de los Sacerdotes, donde se puede permitir la asis-  
tencia de los Caualleros Ilustres, Titulos, y Comendadores, ex  
Decret. Sacr. Congreg. Rituum. Vt docet Selius, in Select. Canon. cap. 17.  
num. 41. Barbol. in Collect. decis. 442. num. 3. Frances, dict. cap. 5. nu.  
244. Con esta amonestacion cessò la ignorancia, y creció la cole-  
ra con que se querellò del Cabildo en la Chancilleria; y sin embar-  
go de la declinatoria, y defensas que el Cabildo hizo, obtuvo la ma-  
nutencion en dicha possession; tal qual, como consta por el memo-  
rial, desde el num. 5. Vea Don Iuan si la Sala pudo dispensar la pro-  
hibicion tan Canonica, é individual del Derecho, y si les tocò à los  
Iuezes (cuya autoridad veneramos) advertir si los actos que manu-  
tenian eran pecaminosos, porque ay Doctrinas para que etiam vio-  
lentus, & intrusus possessor manuteneatur, Posthius, de Manuent.  
obseru. 42. ex num. 103. & 113. puede ser justa la senteneia, ex actis,  
& habetur probentate, & facit Alvani de Nigro; mas esto se entien-  
de para el fuero exterior; no empero para el interior. Curtius Iunior,  
consil. 177. num. 13. Iasson, in leg. Iulianus, num. 2. ff. de condit. in reb.  
Thuscus, lit. S. conclus. 127. nu. 3. Porque la senteneia no sana el vicio,  
y malicia, assi del Iuez que por error juzgò, como de la parte favore-  
cida, que sabia, ó deuia saber que la cosa no era suya, ni tenia titulo  
verdadero, y legitimo para vsar della, si no antes prohibicion, y re-  
sistencia de la ley; en la qual el Iuez no pudo dispensar, cap. cum inferior,  
de maior. & obediens. Y assi le tocò à Don Fernando examinar su con-  
ciencia; pues los Iuezes, aunque le dieron senteneia à su fauor, no  
le obligaron à vsar della, y no obstante està suplicada.

19. Hasta aora se ha portado el Cabildo mere passivè,  
sufriendo la tempestad que ha corrido por su Coro, y Presbyterio,  
por las concurrencias de los Caualleros Pulgares, ha hecho con  
heroica fortaleza, y muy loable constancia las defensas juridicas que  
ha permitido su estado Sacerdotal, y conforme han dado lugar las  
cir-

circunstancias del tiempo, y no ha concedido positivamente, ni consentido en quanto a sido de su parte los actos de posesion, y concurrencias que dichos Cavalleros han hecho en fuerza de los autos, y sentencias que han tenido en su favor. Mas ora prestando por esta transaccion, su concession, y positivo consentimiento, sin el qual no puede consistir, *leg. non minorem 10. leg. si quis maior, de transact. Thusc. lib. T. conclus. 345. num. 3.* Si por esta causa quebranta el Cabildo por su parte, y es causa proxima de que Don Juan Fernando quebrante por la suya dichos Santos preceptos del Derecho, parece inexcusable el peligro de cometer culpa, *ex iuribus, & Doctoribus, supr. aduētis num. 15.*

20 De lo dicho se infiere; que caso que la transaccion se otorgasse, seria de ningun valor, y efecto, porque en ella se le da a Don Juan Fernando la propiedad de derecho para dichas concurrencias, resistidas, y prohibidas por leyes, y todos los actos que se hazen contra la resistencia, y prohibicion de la ley, son nulos, y de ningun efecto, aunque no tenga clausula irritante, *cap. sine exceptione, cap. quis quis, cap. quid quid 12. quest. 2. cap. 2. de reb. Eccles. alien. lib. 6. Clement. 1. Extrabag. ambiciosè eodem tit. Text. in leg. non dubium, C. de legib. Velascus, de Privil. pauper. part. 1. quest. 22. num. 2. Barbosa. cum pluribus ab eo congestis, de iure Eccles. lib. 3. cap. 30. nu. 46. Sarmient. de Redditi. 1. part. cap. 2. num. 6. & 15. D. Manuel Gonzalez, in cap. si quis 6. de rebus Eccles. num. 2. Rodeanus, de rebus Eccles. quest. 77. cap. 1. num. 2. Pat. Suarez. de Leg. lib. 5. cap. 25. n. 1. & 2. & cap. 27. numer. 2. Salas, de Leg. quest. 96. tract. 14. disp. 15. sect. 8. nu. 16. Dom. Covarrub. in cap. quamuis pactum, 2. part. §. 4. nu. 6. Romanus, consil. 203. quoad primum, ex num. 7. vers. Quoad secundum, Gemmianus, consil. 48. num. 5. vers. Ex his ergo.*

21 Mayormente por ser la transaccion del Derecho de la Yglesia en este caso en favor de persona lega, respecto de la qual es mas odiosa, que en favor de persona Eclesiastica. *Calderinus, consil. 271. per totum, & precipuè in fine, aliàs 9. de Eccles. non alienand. & consil. 213. circa medium, vers. Hoc maxime dicit, aliàs 10. de feudis. Thusc. lib. A. conclus. 275. num. 3.*

22 Tuuiera tambien nulidad por estar prohibida la transaccion expressamente en las cosas Espirituales, & eis aoxis, y se reputa por simoniaca, especialmente quando pro re spirituali, vel spirituali anexa conceditur per talem transactionem aliquid temporali, *cap. de iure 16. de iure patronat. cap. constitutus, cap. contingit, de transact. vbi plures DD. adducit Barbosa. & rot. 76. num. 42. Dom. Solorçan. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 14. nu. 58. Garcia, de Benef. 1. part. cap. 8.*

num. 300. D. Manuel Gonzalez, in cap. *præterea* 10. de *transact.* num. 1. & 6. Sed sic est, que el derecho, y facultad de tener lugar de asiento, y asistencia en el Coro entre los Sacerdotes, y Prebendados que actualmente están celebrando los Divinos Oficios, es facultad, y derecho espiritual, aut anexo à los Oficios Espirituales que en dicho lugar, y sitio del Coro se celebran; y asimismo por dicha transaccion, por parte de Don Fernando se cede, y dá à el Cabildo cosa temporal; luego se infiere que dicha transaccion será nulla, y simoniaca: la consecuencia es legitima, la mayor cierta, y la menor se prueba.

23 Y en quanto à que el derecho, y facultad en propiedad de tener lugar, y asistencia personal en el Coro entre los Prebendados que actualmente celebran, sea derecho Espiritual, aut spirituali anexo, porque el derecho, y preeminencia que tienen los Canonigos, y Racioneros, para en quanto estar, y asistir, y tener lugar en el Coro, es derecho Espiritual, y esto solo por la conexion que tiene su asistencia con los Oficios Espirituales de el Coro, cap. in *genesis* 55. de *election.* ibi: *Habendo stallum in Choro, & locum in cap.* Barbof. de *Canonic.* cap. 12. num. 1. & 19. Dom. Manuel Gonzalez, in cap. 1. de *Præbend.* num. 12. Y este mismo derecho es el que se pretende conceder por dicha transaccion à Don Juan, y sus sucesores, porque el derecho, y propiedad que pretende, es con calidad de estar conjunto, y anexo su lugar, y asistencia à los mismos Sacerdotes celebrantes. Porque à de estar en medio dellos? y tambien à los Oficios Divinos. Porque à de estar en ellos mientras se celebran; y no de otra manera; y si el derecho, y facultad que tienen los Prebendados à la silla, y asistencia del Coro, es derecho Espiritual, por la conexion con los Oficios Divinos; se infiere que la misma calidad tendrá el derecho, y facultad que por la transaccion se ha de dar à Don Juan Fernando.

24 Y no obsta que el derecho, y preeminencia espiritual de los Canonigos, se entienda *non solum ad habendum stallum, & sedem in Choro*, si no tambien *in capitulo, & ad alias funciones*, porque no quita esta extension que sea derecho espiritual, por la parte que mira à tener lugar, y asiento en el Coro, pues desta parte, y de las otras partes se compone el todo de dicho derecho, y preeminencia Canonical; y así la parte del derecho à el asiento, y asistencia en el Coro, ha de tener la calidad espiritual del todo, *leg. que de tota, ff. de rei vindicat. cum vulgatis Menoch. consil. 77. num. 5.* Barbof. in *Locis commun. loco* 114.

25 Y aunque el derecho, y preeminencia de los Prebenda-

dados en tener asiento, y lugar en el Coro, mire al fin de rezar, y cantar los Divinos Oficios, *dist. cap. in genesi*, Barbol. *dist. cap. 12. num. 19.* Esto tambien podra hazerlo, si quiere Don Juan Fernando, aunque no esté ordenado de Acolito, como lo hazen los Cantores, y Musicos legos, que son permitidos en el Coro para este fin, y aun se podria temer, que con este titulo de propiedad pretenda otro dia perceber los frutos, y emolumentos que pertenecen à los intereßentes à las Oras del Coro, y Procelsiones, porque ya hemos oydo à D. Juan, y à sus Abogados dezir en los Estrados de la Chancilleria, que se le deven todos los derechos, y prerrogativas que pertenecen al Racionero cuya silla ocupa.

26 Y aunque se quiera excluyr esta conexion, por dezir que Don Juan no adquiere este derecho para asistir active a los Divinos Oficios, como lo hazen los Racioneros, *ad hoc*, esta en su fuerza el argumento, porque aunque fuera mere passiva dicha asistencia, si el derecho, y facultad de tenerla en dicho asiento, y lugar del Coro ha de estar conjunto inseparabiliter con aquel Santo, y Sagrado lugar, y con la celebracion que entonces se ha de hazer de los Divinos Oficios, y con los mismos Sacerdotes celebrantes, como se supone, y no de otra suerte, es preciso que no se pueda separar, ni prescindir de la conexion con la Santidad de aquel lugar, y de los Oficios à que ha de asistir, por la qual conexion se adquiere la calidad espiritual precisamente, nam quæ Religiosis ad hærent religiosa sunt, *leg. que Religiosis, ff. de rei vindic.* Balboa, *in cap. quanto 3. de iudic. num. 1.* y Vivianus, *in Rationali, num. 1.* Dom. Maouel Gonçalez, *in dist. cap. quanto de iudic. n. 8.* D. D. Francisco de Ramos de el Manzano, *Consultissimus communis præceptor. simagmas. de Episc. Lusit. pag. 54. num. 29.*

27 Y quando dicho derecho, y preeminencia no participa para la calidad espiritual, como la tiene el derecho de los Racioneros, *ad dictam sedem, & assistentiam*, respecto de ser la vna activa, y otra passiva, por lo menos no se puede negar de que dicho derecho, y preeminencia de Don Juan, aunque fuesse passiva, tiene conexion con dicha celebracion de los Oficios Espirituales, y con la Santidad de aquel sitio, y lugar consagrado, y destinado singularmente para dicha celebracion; por lo qual, aunque secundum se fuesse *quid temporale*, sin embargo por ser anexo a cosas espirituales, se verificaua el assumpto del argumento en que se và discutiendo, por que no solo está prohibido por los Sagrados Canones, y juzgada por simoniaca la transaccion, *super rebus spiritualibus*, si no tambien *super iuribus anexis rebus spiritualibus*, *dist. cap. constitutas, de*

trau-

145  
transactionib. cum alijs aduſtis ſupr. num. 22. Barboſi plerens referens,  
in Colleſt. ad cap. de iure 10. de iure Patronat. no. 2. Lambettio. de Iure  
Patron lib. 1. part. 2. quaſt. 1. art. 10. num. 17. Thom. Sanch. conſil.  
Mor. lib. 2. cap. 3. dub. 89.

28 En eſta conſideracion, aunque el derecho de Patro-  
nato es temporal, ſecundum ſe, vt docet Paor. & Felin. in cap.  
quanto 3. de iudic. Diuus Thomas, 2. ſecunde quaſt. 100. art. 4. vbi  
Theologi Gibalinus, de Symonia, quaſt. 2. conſecutione 15. Dom. Gon-  
çalez, in cap. quanto, de iudic. num. 8. Fermosino, ibidem quaſt. 1. nu. 3.  
Sin embargo, porque el derecho de Patronato, ſe ordena, y mira à  
poder preſentar Miſtros Ecleſiaſticos para que celebren los Oficios  
Eſpirituales, ſe juzga que tiene conexion, y dependencia dellos; y  
por eſta conexion eſta prohibido el comercio, venta, y tranſaccion  
del derecho de Patronato, y ſe reputa por ſimoniaca, diſt. cap. conſi-  
titutus, cap. de iure 16. de iure Patron. cap. contingit, de arbit. cap. exami-  
nata, de confirm. c. ubi cum alijs aduſtis ſupr. num. 22. & 27. Thoma-  
Sanchez, Conſil. Mor. lib. 2. cap. 3. dub. 89. vbi cum Rocho, & Lam-  
bettio. & alijs docet commutationem iuris Patronatus, cum re ſpi-  
rituali, que cum Epilcopi conſenſu poſt fieri limitari, cum talis  
permutatio fit in ſaborem perſonaz laicz. Luego aunque dicha pree-  
minencia, y derecho en propiedad en Don Iuan, ſe conſidere ſe-  
cundum ſe, como coſa temporal, ſiendo como es derecho anexo  
al lugar Sagrado, y à la celebracion de los Oficios Eſpirituales, no  
ſe podra admitir la tranſaccion, y ſera ſimoniaca, como la del de-  
recho de Patronato, ex iuribus, & Doctoribus proximè citatis.

29 Y mas en terminos de venta, y enagenacion de dere-  
cho, y preeminencia de tener aſiento, y aſiſtencia en el Coro que  
ſea illicita, y ſimoniaca, lo reſuelven Pat. Suarez, de Symonia, lib. 4.  
cap. 28. ad ſinem, Gabriel, in 4. diſt. 25. quaſt. 2. dub. 10. Bonacina,  
tom. 1. tit. de Symonia, diſp. 1. quaſt. 4. §. 6. nu. 4. Donde aſienta ſer  
ſimonia la venta del ſitio de la ſepultura, quando ſe eſtima en ma-  
yor precio, reſpecto de mayor conexion con coſa eſpiritual, y San-  
ta. Y cita Aſilucio, Reginaldo, y Suarez, y eo el num. 5. eo quan-  
to al aſiento, ibi: Hinc obiter colligi poſt, quid dicendum ſit de iure ſtalli,  
ſeu ſedendi, aut ſtandi in Eccleſia, ſi enim honor ipſe per ſe ſpectetur emi poſt,  
ſi verò inſpiciantur iura, & actiones (attende) que ſtallum conſequentur,  
aut ratio loci ſacri, que ſtallo ad heret, emi non poteſt, quia hec ſunt Sa-  
cra, & Eccleſiaſtica.

30 Concorre con eſto, que aunque dicha aſiſtencia de  
Don Iuan del Pulgar, en parte ſea paſſiua, ſin embargo es actiua  
en muchas coſas, porque aſiſtiendo en la ſilla entre los Racione-

7  
 Fos ; es p̄cicisso obseruē ; y cūmpla todas las ceremonias materia-  
 les , y exteriores del Coro , con q̄se ha de levantar al Glori Patri de  
 todos los Salmos , se ha de hincar de rodillas , y postrarse en el suelo  
 quando el Coro lo haze , porque no seria licito , ni decente a la vni-  
 formidad que los Sagrados Canones , y Ceremoniales mandan que  
 se obserue en el Coro , que Don Iuan Fernando se estuiesse senta-  
 do a el Gloria Patri , ni se hincasse de rodillas , ni postrasse todas las  
 vezes que el Coro , y los Racioneros Colaterales de su silla lo cum-  
 plen , y assi vemos lo ha executado en todas las asistencias que ha te-  
 nido el Coro , Processiones , y otros actos , como en aquella solem-  
 ne Ceremonia de la Adoracion del Santo Pendon en algunos dias de  
 la Semana Santa del año pasado de 672. en que de hecho se intro-  
 duxo entre los Racioneros en la Capilla mayor con summa confus-  
 sion del Pueblo , de que en acto de tan summa Religion , y deuocion ,  
 estando postrados en el suelo los Prebendados , con los rostros , y to-  
 do el cuerpo cubiertos con los capozes , y falda de las capas de Coro ,  
 se ingiriessse este Cavallero entre ellos con su capa , espada , y daga ,  
 y sombrero , tendido en el suelo entre los Prebendados , mouien-  
 do el Pueblo mas à risa , que à deuocion.

31 Estas acciones de levantarse à el Gloria Patri , y las  
 genuflecciones , y postraciones , y las eleuaciones de las manos , y  
 otras muchas deste genero , que se hazen en los Diuinos Oficios ,  
 aunque son corporales , y materiales , sin embargo son ceremonias , y  
 Ritos que la Santa Yglesia Romana , tiene prescriptos , y ordenados  
 para celebrar en el Coro los Oficios Espirituales , y pertenecen pro-  
 ximamente à ellos , y participan su calidad espiritual , y su Santidad ,  
 como actos de Religion , y del Culto de Dios ; y assi lo declarò el  
 Santo Concilio de Trento , sess. 22. cap. 5. ibi: *Cumque natura hominum*  
*caste , ut non facile queat , sine adminiculis exterioribus ad rerum Diuinarum*  
*meditationem sustolli: propterea pia mater Ecclesia Ritus quosdam , ut scilicet qua-*  
*dam summissa voce alia uerò elatiore in Missa pronuntiantur ceremonias item ad-*  
*bibuit , & mysticas benedictiones , lumina Thymiamata , vestes aliaque id genus*  
*multa ex Apostolica disciplina , & traditione , quo , & Maestas tanti Sacrificij*  
*commendaretur , & mentes fidelium per hæc uisibilia , Religionis , & pietatis sig-*  
*na ad rerum Altissimarum , quæ in hoc Sacrificio latent contemplationem excita-*  
*rentur.* Y esto mismo declarò el Propheta Rey , Psalmo 140. ibi: *Cle-*  
*batio manum mearum Sacrificium Vespertinum.* Durantus , tract. de Ritibus  
 Ecclesiasticis , lib. 2. cap. 2. Velarminus , tom. 2. Controu. lib. 1. tract. de  
 Missa , cap. 15. Villarroel , Gobierno Pacifico , part. 1. quest. 1. art. 12. num.  
 16. De que se infiere , que exercitando Don Iuan Fernando en el  
 Coro , Processiones , y otros actos , las acciones referidas , no se



515  
puede dezir ; que su asistencia es mere pascua , si no actua:  
32 Y de qualquiera suerte que se considere esta concurren-  
cia entre los Racioneros en el Coro , y otros Oficios Divinos ;  
siempre sera horrible , y monstruosa , como lo es quando se haze la  
ceremonia de dar la Paz , y el incienso , que se aya de dar primero a  
Don Iuan , que a los demas Racioneros , y Sacerdotes a quien pre-  
cede en el asiento , como tambien en las Procesiones donde los  
Prebendados van con Capas Plubiales , y en la Comunión Ceremonial  
del Iucues Santo con Estolas , que aya de recibir Don Iuan Fernan-  
do la Paz , incienso , y Comunión , con precedencia a los Prebenda-  
dos , y Sacerdotes ; que no solo por su Dignidad , si no por las Sobre-  
pellices , Capas , Estolas , y otros vestidos Sagrados con que estan  
adornados , son mas dignos. Esta es la monstruosidad , que la razon ,  
y derecho natural , y el Divino , y positivo considerò para dicha pro-  
hibicion ; y esto significò Dios , en el lugar citado , *Deuter. 22. Non  
arabis in bove simul , & assino , & non indueris vestimento ex lana linoque con-  
fectum.* Elegiò Dios el buey por su silencio , y mansedumbre , pacien-  
cia , y fortaleza , requitos necesarios para llevar el peso continuo de su  
carro ; y desechò la inquietud , y rudeza del pollino , cuyas voces  
descompusieran la consonancia de vota , y dulce armonia de su Coro.  
No quiso que entre el blanco lino de las Sobrepellices , adorno pre-  
cioso del Coro , por la candidez que pide en sus Ministros , se ingries-  
se el paño negro de la capa , y espada , que no se acomoda bien en lo  
angosto de vna silla , donde tropiezan los Ministros , rozando los Sa-  
grados adornos. Videatur Durant. in Rational. Diuinor. Offic. lib. 3.  
cap. 1. num. 10. Donde explica la antiguedad de los Sobrepellices en  
el Coro , y sus significaciones.

33 Ex dictis , parece quedà prouada la primera parte de  
la proposicion menor del silogismo , formado supr. num. 22. y que  
el derecho que se trata de transgír , y darselo en propiedad a Don  
Iuan del Pulgar , in perpetuum , es derecho espiritual ; Resta prouar  
la segunda , parte de dicho silogismo , y que lo q̄ cede , y dà Don Iuan  
por su parte , est quid temporale , y se prueua , porque lo que D. Iuan  
ofrece , es obligarse a no concurrir entre los Racioneros a los actos  
de que tiene possession , tal qual , como la Adoracion de el Pendon ,  
Velas , y Palmas , y a las en que està mantenido , como son Procesio-  
nes , y Ofertorio ; con que lo que viene a dar por su parte , es la omi-  
sion de concurrir a dichos actos , que es lo mismo que obligarse a es-  
tarse en su casa , o donde , y como quisiere , y no en dicha concurren-  
cia ; y esta omision , es vn acto negativo , y vna carencia de acto  
positiuo que se dexa de hazer , y assi es quid temporale , D. Thom:

1. 2. *quest. 6. art. 3. & quest. 7. art. 5. Azor, tom. 1. lib. 4. cap. 3. quest. 3.*  
D. meus Collendissimus Archiep. Tapia, in *Catenamor. lib. 3. quest. 2.*  
*art. 4.* *lib. 3. quest. 2. art. 3. & quest. 7. art. 5. Azor, tom. 1. lib. 4. cap. 3. quest. 3.*  
34 Tiene la omision la qualidad temporal, no solo  
quando el acto que se omite es temporal, como si vn maestro de es-  
cuela omitiera el dar leccion; si no tambien quando el acto omiti-  
do es, espiritual, ò spirituali anexo, como si vn Sacerdote omi-  
tiesse el dezir Missa; ò concurrir à vna Procession, y recibiesse algu-  
don, ò potestad temporal por esta omision, que aunque cometiera  
pecado contra el precepto quebrantado por la omision de su cum-  
plimiento, no fuera pecado de simonia, porque no se verificara, que  
se daua don temporal; pro re spirituali, y solo fuera simonia, quan-  
do la omision fuera de algun acto de jurisdiccion, ò potestad espiri-  
tual, como omitir dar la Absolucion Sacramental al Feligres que la  
pide; ò omitir dar el Sacramento de el Orden, ò de la Confirma-  
cion al que lo pide con idoneidad, porque la omision de tales ac-  
tos, es acto de potestad, y jurisdiccion espiritual, la qual se extiende,  
y exercita haziendo positivamente alguna cosa, y tambien no ha-  
ziendola; y assi no absolver, y denegar la absolucion, no ordenar,  
no confirmar à los indignos, son denegaciones, y omisiones que  
proceden de la potestad, ò jurisdiccion espiritual que Christo dexò  
en su Yglefia; y por esso estas omisiones, y denegaciones se reputan  
por actos espirituales, y se comete en ellos simonia. Mas las omi-  
siones que no proceden de potestad, ni jurisdiccion espiritual, no son,  
ni se tienen por actos espirituales, si no meramente por temporales.  
y assi explicando el text. in cap. nemo, de Simon. Docet Pater Sua-  
rez, tom. 1. de Relig. lib. 4. de Simon. cap. 22. num. 14. & cap. 51. num.  
9. vbi plures refert ex antiquis Gualino, de Simon. quest. 6. confess.  
3. & 12. Bodacina, de Simon. disput. 1. quest. 4. §. 9. num. 1. & 4.  
Thomas Sanchez, Consil. Moral. lib. 2. cap. 3. dub. 22. Lay-  
man, lib. 4. tract. 10. quest. vltima, num. 46. Lelsius, lib. 2. cap. 35.  
dub. 11. num. 64. cum alijs aductis Barbol. in Collect. ad dist. cap. ne-  
mo, de Simon. nu. 2. & ad cap. sepe de transact. num. 22. Dom. Manuel  
Gouçalez, ad dist. cap. nemo, num. 3.

35 De aqui se infiere que la omision que Don Iuan del  
Pulgar ofrece por la transaccion de no concurrir à los actos, y Pro-  
cessiones referidos, no es cosa espiritual, porque no procede de la po-  
testad, ni jurisdiccion espiritual, que Don Iuan tenga, ni pueda te-  
ner; y assi es acto meramente temporal, que se haze estando en  
aquel tiempo en su casa, ò en otra parte, sin que por esto quebran-  
te ley Divina, ni humana, con que dando D. Iuan esta omision, se

verifica, que dá cosa temporal por el derecho espiritual, ò anexõ spi-  
rituali, que el Cabildo le concede en propiedad en esta transac-  
cion; y assi queda prouada la proposicion menor del Sylogismo del  
*num. 22.* y *ser nota*, y simoniaca esta transaccion, iuxta iura adducta  
*sup. num. 22.* Et DD. quos refert Valeron, *de Transact. tit. 3. quest. 6. ex*  
*num. 2. & 3.*

36 Por otra consideracion, q̄ sera la 3. se exeluye tambien dicha  
transaccion, por q̄ para q̄ fue ellicito, es necesario huviesse igualdad en  
el valor, ò estimacion de las cosas, que por vna, y otra parte mutua-  
mente se ceden, alias seria injusto este contrato, y cometeria culpa  
el que sin ignorancia le otorgasse, mayormente siendo Procurador,  
ò mero Administrador de la parte perjudicada, *cap. super, cap. constitutus,*  
*de transact. cum alijs aductis à Dom. Valcoquel. consil. 175. num. 31.*  
*Dom. Larr. decis. 68. num. 12. & alleg. 97. num. 5.* Valeron, *de Transact.*  
*tit. 1. quest. 7. nu. 7.* Y siendo enorme, y enormissima la desigualdad,  
se rescinde la transaccion por la regla de la l. 2. C. *de rescind. vend. cap. cum*  
*dilectus, eodem tit.* Dom. Larrea, *dist. decis. 68. nu. 24.* cum pluribus  
aductis à Morla, *in Empor. tit. 4. quest. 2. num. 10.* Dom. Olea, *De-*  
*cess. lur. tit. 2. quest. 1. ex num. 50.* Valeron, *de Transact. tit. 6. quest. 2.*  
*ex num. 29.*

37 Y que la desigualdad in dato, & accepto de esta transac-  
cion sea enormissima, es manifesto, consideradas las cosas que por  
parte del Cabildo, y por la de Don Iuan se ceden; que son por la par-  
te de Don Iuan todas las concurrencias, de que tiene possession, ò  
pretende tener, que son las Procesiones, Ofertorios, Velas,  
Ceniza, y Palmas, Comunion General, Adoracion del Pendon, y  
de la Santa Cruz en la Semana Santa; y hecha la quenta de todas las  
Procesiones que se celebran en el discurso del año en esta Yglesia, assi  
dentro de ella, como por las calles, entrando las que se celebran en  
la Octava del Corpus, cada dia por mañana, y tarde, son todas 50. y  
con todos los actos de Velas, Ceniza, y Palmas, Ofertorio, Pendon,  
Comunion General, y Adoracion de la Santa Cruz, todos hazen 64.  
actos.

38 Los actos de concurrencia que cede la Yglesia à Don  
Iuan, son, los de entrar, y assistir en la silla Toties, Quoties, cada dia  
del año, durante los Oficios de por la mañana, como tambien à  
los de por la tarde, con que cada dia se le concede à Don Iuan dos  
concurrencias diversas vna en la mañana, y otra à la tarde, que son  
diferentes, y se quentan por dos, aunque sea en vn mismo dia, por  
que son actos distintiuos, como tambien se quentan por dos concu-  
rencias cedidas por Don Iuan, las dos Procesiones que se celebran  
cada dia por mañana, y tarde en la Octava del Corpus, con que  
los

los actos, y concurrencias en el Coro, que el Cabildo cede à D. Iuan siendo dos en cada dia del año, summan con la Procecion de la Toma 731. de las quales baxados los 64. actos, y concurrencias que Don Iuan cede, restan 667. en que excederá la concession del Cabildo à la de Don Iuan, tanq̃ en el numero de actos, serà desigual el dato, y recepto de esta transaccion, no solo en mas de la mitad, si no diez vezes mas, con que es manifesto ser enormissimo el exceso, y perjuzio que à la Yglesia se le siguiera de esta transaccion.

39 Y aunque de varato le dieramos a Don Iuan, que las concurrencias en el Coro que el Cabildo le ha de conceder, no se computem por dos, si no por vna cada dia, vendrian a ser 366. con la Procecion de la Toma de Granada, y baxadas las 64. concurrencias que cede Don Iuan, restan 302. que son cinco partes mas, en que excede la concession del Cabildo à la de Don Iuan, y por el tanto viene a ser enormissima la desigualdad contra el Cabildo en solo el computo de las concurrencias.

40 Aumentase esta enormissima desigualdad, añadiendole la penson que reserva Don Iuan en la celsion de los actos de Velas, Ceniza, y Palmas; pues quiere que sea con calidad, de que el Cabildo se las ha de imbiar al Coro donde ha de asistir en su silla, y bien se conoce, que esta pieça, con obligacion precissa, y perpetua de cumplirla, es carga de mucho peso para el Cabildo, que aumenta su perjuzio, como por el contrario aumenta la estimacion, y preeminencia de D. Iuan, mayormente, porque no se contenta con que se imbie con vn Capellan, y vn Acolito, si no que aya de ir delante vn Pertiguero.

41 Ultimamente, si añadimos a la balança de lo que ha de dar el Cabildo, el sobregueslo que pide Don Iuan, de que ha de quedar obligado perpetuamente a concurrir gratuitamente, y enterrar por Cabildo, con doble mayor, y toda la solemnidad de entierro de Prebendado al poseedor de su Mayorazgo, y su muger, y hijos. Adonde ira a parar la balança, y el abanco? siendo este vn grauamen perpetuo de gravissimo peso, y que su estimacion, para Don Iuan, pudiera equivaler por si sola a la de la celsion de todas las concurrencias, pues fuera vna preeminencia de su Casa tan singular, que no la tienen en esta Santa Yglesia los Grandes, ni los Titulos, ni otra persona del mas alto puesto de esta Ciudad, y solo se obserua por los señores Reyes, Reynas, è Infantes de Castilla, y Summos Pontifices. Y en la Santa Yglesia de Cordoua tienen por muy estimable preeminencia, los sucesores de los Ilustres Cavalleros Conquistadores de aquella Ciudad, quando fallecen en ella, que la Yglesia solamente les da el doble con vna Campana, que por esto le denominan de la zepa.

E Y aun-

42. Y aunque se quiera disminuir el gravamen de estas añadiduras, por dezir que sucederan pocas vezes, porque Don Iuan, ni sus sucesores no viviran de asiento en esta Ciudad, como hasta agora no han vivido; y assi pocas vezes llegara el caso de frequentar el Coro, ni gozar de la pensión de las Velas, Ceniza, y Palmas, y del entierro de Cabildo, se podra responder, que en esta suposicion es igual el partido del Cabildo, y el de Don Iuan; pues no viviendo en Granada, no goza el Cabildo de que no concurre a los actos que cede en fuerza de la concordia, si no por ausencia; ademas, que la estimacion, y tanteo de las concurrencias, y actos que el Cabildo concede, y se ha de obligar a Don Iuan, y sucesores por esta transaccion, se deve regular por el peso de la obligacion precisa, en que queda perpetuamente, y no por la contingencia de los actos, que quedan a la voluntad de Don Iuan, y sucesores, frequentarlos, y usar de su derecho, entrando cada dia mañana, y tarde en la silla del Coro, y vivir en Granada, y gozar de la preeminencia del entierro, Velas, Ceniza, y Palma; mayormente quando vemos que este Cavallero vive de asiento al presente en esta Ciudad con su casa, y familia, y se deve presumir lo continuaran sus hijos que nacen en ella.

43. No he podido excusar la ponderacion del antecedente discurso, aunque matematico; porq̄ del resulta la 4. y no menor exclusiua de esta transaccion, porque siendo enormissimo el perjuizio del Cabildo, por la desigualdad de el dato, y recepto, se sigue necesariamente, que esta transaccion no puede ser de evidente, y notoria utilidad a la Yglesia, la qual calidad es preciso la aya de tener la transaccion, aliàs, será nula, y culpable en los Capitulares que la otorgaren, porque la transaccion es vna de las especies de enagenacion, *leg. non solum, ff. de praedijs minor. cap. veniens, de transact. Dom. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 9. num. 3. Barbol. de Offic. Episc. 1. part. allegat. 19. num. 8. cum pluribus aductis a Valeron, de Transact. tit. 4. quest. 1. ex num. 1.* Y assi deven concurrir en ella todas las calidades, y solemnidades que por regla del derecho se requieren, para que sea valida, y licita la enagenacion de los bienes, y derechos perpetuos de las Yglesias. Vt in terminis docent Barbol. plures referens, *de Iur. Eccles. lib. 3. cap. 39. num. 40. Cizlin. Controu. forens. 8. num. 66. Dom. Olea, de cess. Iurium, tit. 2. quest. 1. num. 49. cum pluribus aductis a Valeron, de Transact. tit. 4. quest. 1. n. 3.* Y vna de las principales calidades que ha de auer, es, que la transaccion en que la Yglesia enagea, sea, y se convierta en grande, y notoria utilidad suya, y quede mejorada su condicion, *cap. sine exceptione 12. quest. 2. ibi: Nisi forte aliquid horum fiat, cui meliora prospiciat.* Estrauagant. Ambiciosse, *de Reb. Eccles. ibi:*

*Cum evidenti utilitate.* Cum pluribus alijs iuribus adductis à Barbof. de Iure Eccles. lib. 3. cap. 30. num. 16. Gibalio. de Negotiat. lib. 4. cap. 8. art. 3. num. 2. Clarlio. Controv. Forens. cap. 105. num. 119. D. Manuel Gonçalez, in cap. nulli 5. de Rebus Eccles. Alien. ex num. 12. Et in cap. si quis 6. eodem tit. num. 2.

44 Discurremos, pues, aora las grandes, y evidentes utilidades que adquiere la Santa Yglesia de Granada, y con que sale mejorada por esta transaccion; y en quanto à los actos de concurrencias entre los Racioneros, con las añadidas que à de conceder en propiedad a Don Juan, y sucesores; ya dexamos hecha demonstracion matematica que excede el numero de las concurrencias, y actos que enagena el Cabildo en Don Juan en cinco vezes mas, por lo menos, que los que Don Juan à de ceder al Cabildo; con que en tanto exceso en quanto al numero no puede considerarse la grande utilidad, y mejora del Cabildo que vamos buscando. Veamos si se halla en exceso de valor, y estimacion que tengan los actos que Don Juan cede, respecto à la que tienen los que el Cabildo le ha de conceder.

45 El valor, y estimacion de la preeminencia, y concurrencias en las Yglesias, se deve regular por la mayor, ò menor Dignidad del sitio, y lugar donde ha de estar el asiento, y por la cercanía à el principio, y causa, de cuya participacion nace la Dignidad del lugar, y assi en lo espiritual, como en lo temporal, se tiene por mayor preeminencia la del asiento, que esta mas proximo à el Principe Ecclesiastico, ò temporal, y à los Oficios de su reuerencia, y Culto, por de Dios, dizze el vulgar esta cõclusion prueva la petition de la Santa Madre de los Apostoles Zebedeos, Mathei, cap. 20. ibi: *Dic ut sedeant, hi duo filij mei, unus ad dexteram, et unus ad sinistram in Regno tuo.* Y la pondera à este proposito D. D. Pedro de Salzedo, in *Theatro Honoris*, ad l. 16. tit. 1. lib. 4. *Recop. gloss.* 33. S. 1. n. 28. donde prueva esta conclusion con grande erudicion de Letras Divinas, y humanas, especialmente con el text. Apocalip. cap. 3. ibi: *Qui vicerit dabo illi, si de re mecum.* Y con el text. in leg. *quoties*, C. de ubi Senatores, vel clarissimi, leg. *sciunt*, vbi gloss. verb. *Sedendi*, C. de offic. diversorum iudic. leg. 1. C. de prapo. Sac. Cubicul. leg. in Sacris, C. de prox. sacror. scriin. Y con los exemplares de todas las Republicas del mundo, y especialmente de nuestra Monarquia, donde los Grandes de Castilla tienen por su mayor preeminencia el sentarse proximo, è inmediatamente a la cortina del Rey, donde precede el Mayordomo mayor de su casa. Vt testatur Dom. Salzedo, *dict.* gloss. 33. S. 1. num. 58. Dom. Laurentius Ramirez de Prado, in *Notis ad Cron. Luit. Prandi*, num. 8. Besoldus, *dissertat. de prerogativa*

rogativa sessionis, cap. 2. D. Manuel Gonzalez, in cap. 2. de Iure Patronat.  
num. 8.

46 Esta preeminencia de tener asiento fijo a la vista, y cercania del Principe, es de mayor estimacion que las demas que se goza sin asiento. Vt docet pluribus adductis Silveira, tom. 1. in Apocalips. quest. 57. num. 57. & quest. 58. num. 510. Carrillo, Origen de la Dignidad de Grandes, discurs. 4. Dom. Salzedo, dict. §. 1. nu. 13. & 28. Y assi en los Grandes de Castilla se tiene por mas alta preeminencia la de sentarse junto al Rey, que cubrirse en su presencia. Dom. Salzedo, dict. num. 13. & 16 & 37. Beloldos, dissertat. de prerrogativa sessionis, cap. 20. Y por esta razon en esta Santa Yglesia de Granada es grande la preeminencia que tiene el Real Acuerdo, y el Santo Tribunal de la Inquisicion por el asiento con alfombras, y tapetes en el plano, y lado derecho de la Capilla mayor en la celebraci6n de Honras Reales, en cierta forma que ha dado su Magestad por los Reales Cedula, donde tambien le tiene el Conde de Tendilla, por Capitan General deste Reyno, y Alcaide de la Alhambra, y fortaleza desta Ciudad; y al lado izquierdo la Ciudad de Granada; y en la Festiuidad de Corpus Christi, el Real Acuerdo en dicho sitio, teniendo silla, y sitial su Presidente, siendo de grande estimacion esta preeminencia, por la cercania inmediata que aquel sitio tiene con el Coro, y Presbyterio, y Altar, y esta, <sup>en</sup> consideracion, es la mayor preeminencia de la Dignidad Episcopal, tener silla con peana, y sitial en el mismo Presbyterio, proxima, e inmediata al Altar, de que gozan por la comunicacion de su asistencia los dos Prebendados de que esta acompañado, conforme al Ceremonial Romano de los Obispos, lib. 1. cap. 13. Barbol. in Votis Decisib. tom. 2. lib. 3. rot. 115. num. 3. Bulenger. de Templis, cap. 22. Aunque estando descubierta el Santissimo Sacramento del Altar, no goza el Prelado, ni otra persona alguna de la preeminencia de sillas, si no solo de asiento raso, conforme al Ceremonial, punto bien exornado por Don Francisco Bermudez de Pedraza, en su Historia Eucaristica, part. 2. cap. 4. 8. & 9.

47 Mas si la Dignidad Episcopal assiste vestido de Pontifical, entonces goza de la preeminencia de la silla, y almohada, como sucede en la celebracion de la Missa, y Consagracion de los Santos Olios el Iueves Santo, y en la asistencia a la Procesi6n solemne del dia del Corpus Christi, conforme al Ceremonial Romano de los Obispos, lib. 2. cap. 8 & 23. Pontifical. Episcop. part. 3. tit. de Offic. in feria 5. in Cena. Barbol. dict. rot. 115. num. 7. Preeminencia observada en todos los siglos passados, hasta el presente, en que esta preeminencia se ha perturbado, y regateado a los Obispos destes Reynos,  
y el-

especialmente al señor Arçobispo de esta Santa Yglesia, por la concurrencia del Real Acuerdo a esta Proçession de Corpus Christi, que por asistir en pie, pareció a su Magestad, despues de varias consultas, que el señor Arçobispo vestido de Pontifical en esta Proçession, no llevassé açafate con lienço, ni tras sí, silla, ni almohada, y solo la pudiesse tener puesta en los sitios donde huviesse Altares, y hiziesse estacion, sentandose en ella, con que no tuviesse buelta la espalda al Real Acuerdo; y assi lo ordena la vltima Real Cedula de 14. de Mayo de 1670. punto sobre que se han escrito muchos doctos tratados, y entre ellos es muy celebre el que escriuió por el año de 647. en el Pontificado del señor Don Martin Carrillo, el señor Don Diego Castillo, oy meritissimo Arçobispo de Zaragoza, y el que despues escriuió el señor Don Diego Escolano, nuestro memorable Arçobispo, por el año de 671.

48 Esto supuesto, y que la preeminencia de gozar de silla, y asiento, es de mayor estimacion que otra qualquiera que sea sin asiento, y tanto mayor, quanto el asiento estuviere mas proximo que otros al Principe del Cielo, y de la tierra, se infiere que los actos, y concurrencias que cede Don Juan del Pulgar, son sin comparacion de menos estimacion, y peso, que los que el Cabildo le ha de conceder, porque los q̄ cede D. Juan, son de ir en pie en todas las proçesiones, que, ò son por las calles, ò por naues de la Yglesia, y recibir hincado de rodillas ante el Sacerdote que haze el Oficio, las Velas, Ceniza, y Palmas, como en la Adoracion del Pendon; todos los quales actos se han de hazer sin tener en ellos asiento, si no caminando en pie, ò estando arrodillado, ò postrado; y por el contrario todos los actos, y concurrencias que el Cabildo le ha de ceder, son el asiento entre los Racioneros en el Coro, y no como quiera con cercania al Principe Ecclesiastico, que tiene su silla, y trono en medio de los dos Coros, si no con inmediata concurrencia à la celebracion actual de los Oficios Divinos que en el Coro se haze por sus Ministros, entre los quales ha de estar sentado, y con la que se haze del Sacrificio de la Miffa en el Presbyterio, cuyo Ministro adiuvente es el Coro donde se cantan las Responfiones, y por esto se reputan por de vna pieça, y Dignidad el Coro, y Presbyterio, donde no es permitido asistir, si no es al Prelado, y Ministros Ecclesiasticos, y se excluye toda persona seglar, aunque sea Patron por fundacion, y dotacion de la Yglesia, al qual por summa preeminencia se le da en el lugar mas decente fuera del Coro, y Presbyterio. Rota, in vna valentina Cappelle, 5. Martij 1599. apud Loter, de Rebenefic. lib. 1. quest. 3. ex num. 20. Frances, de Eccles. Chatedr. cap. 5. num. 46. Dem. Gon-

sup. gales;



calez, *in cap. nobis 25. de lar. Patron. num. 8.* Y assi se infiere manifiestamente que los actos, y concurrencias que el Cabildo ha de conceder en propiedad, son todos de mas autoridad, y estimacion que los que por parte de Don Iuan se ceden, y siendo esta desigualdad tan graue en quanto à la calidad, como tambien en el numero de los actos, con las añadidas referidas en el nu. 40. y 41. como se ha hecho demonstracion supra ex nu. 37. se infiere q̄ en todas consideraciones, es enormissima, y desigualissima la concession de actos, y enagenacion de derechos que ha de hazer el Cabildo por esta transaccion a favor de Don Iuan, y sucesores, respecto de los actos que Don Iuan ha de ceder, y consiguientemente serà la transaccion injusta, y de sumo perjuyzio à la Yglesia, y grauemente culpable en los Capitulares que la otorgaren, tantum abest, que sea de euidente utilidad, y mejora de sus derechos.

49. Ponderase mucho por parte de Don Iuan Fernando, las grandes conueniencias de la paz, y concordia, reconocidas por las Diuinas, y humanas Letras; y que la paz, y concordia que por medio desta transaccion se intenta, cortandose la tela de este pleyto, deue estimarse por de tanta conueniencia, y utilidad à la Yglesia que venza la desigualdad, y perjuyzio del dato, y recepto que se à considerado hasta aqui, à que se podrá responder por parte del Cabildo, que aunque es cierta la conclusion de las conueniencias, y utilidades de la paz, y de quitarse de pleytos; esta es vna generalidad que descendiendo à lo especifico, è individual de la transaccion deste pleyto, no parece aplicable, porq̄ el bien, y utilidades de la paz, no se pueden admitir, quando el conseguirlas ha de ser por medio de operaciones, en que se ha de contrauenir à la virtud de la justicia; y assi nos lo enseña el Espiritu Santo, *Psalmo 84. ibi: Pax multa diligentibus legem tuam, & non est illis scandalum.* Bien podrá conseguirse la paz corporal de los Prebendados, en escusarse de los quebrantos, y cuydados que precisamente han de padecer en la defensa, y persecucion de este pleyto, mas no podrán conseguir la paz de la conciencia, y del alma, que se deue preferir à la del cuerpo, quando por esta se quebranta la ley de Dios, y de la Yglesia, porque en este caso no serà *pax multa* la que consiguen, quebrantando la ley, si no graue escandalo en su conciencia, como dize el texto citado, porque tienen esencial conexion la paz, y la justicia, con tan estrecha amistad, que dixo el Espiritu Santo: *Iustitia, & pax osculatè sunt.* A que añade San Agustin, *in Psalmo 84. vers. 3. ibi: Situ de num. non amaueris iustitiam, non te amauit ipsa pax, neque reuert ad te,* porque es paz falsa, y simulada la q̄ no se abraza con la justicia, y desta paz habló Christo quando dixò à sus Discipulos, *Mathei, cap. 10. & 34. non ueni pacem mittere, sed gladium.* Y que

50 Y q̄e por consentir positivamente el Cabildo por esta transaccion, que en propiedad in perpetuum adquiera Don Iuan el derecho de entrar, y concurrir a los Divinos Oficios en el Coro entre los Racioneros que estan celebrando, y perder el derecho, y accion que la Yglesia tiene para la defensa de su absoluta exclusiua, sea acto grauemente culpable; y derechamente cooperatiuo en el quebrantamiento de dichas leyes; ya queda prouado supr. ex nu. 10. vsque ad 20. como tambien q̄ esta transaccion seria nula, y simoniaca, ex num. 22. vsque ad 36. y de enormissimo perjuizio a la Yglesia, por la summa desigualdad de lo q̄ el Cabildo ha de consentir, y conceder a Don Iuan, respecto de lo que el cede ex num. 36. de que se refiere, que con la paz que se intenta en cortar este pleyto, por la transaccion se quebranta la justicia, con que no se verificara, *que iustitia, & pax osculatè sunt*, si, que se abraçe el escandalo con la paz, lo qual es imposible.

51 Dize Don Iuan, que la prohibicion, y resistencia general del derecho à sus concurrencias, puede juzgarse prouablemente que no corra en este caso particular, por la virtud de la Epiqueya, por la qual puede el subdito cõ buena conciencia obrar cõtra el precepto general de la ley, y juzgar no habla en el caso particular q̄ la ley no pudo preuenir entõces, y asi no es visto quebratar la ley, sino antes ajustarle a la intencion del Legislador que se presume, assi lo quiso, como lo enseña Aristoteles, *5. ethicorum, cap. 10.* Diuus Thom. 2. 2. *quest. 120.* Dom. meus Archiepiscopus Hispalensis D. Fr. Pedro de Tapia, *in Cat. Moral. lib. 3. quest. 18. art. 1. & art. 2.* Suarez, *de Leg. lib. 6. cap. 7. ex num. 1.* Dom. Couarib. *in 4. 2 part. 5. 9. num. 8.* Et facit regula quod cessante ratione, legis cessat lex, Barbof. *axiom. 136. num. 9.*

52 Podrà responder el Cabildo. Lo primero, que en este caso no solo ay general prohibicion de las leyes, si no individual, y expressa por el Decreto de la Santa Congregacion de Ritos, y Letras Apostolicas Monitoriales, confirmatorias, que prohiben con graues censuras la individual concurrencia de Don Iuan, sobre que es este pleyto, y estan presentados traslados de ellas en el processo; y notificadas a su abuelo de Don Iuan, aunque despues se recogieron los originales, con que no tiene lugar en este caso particular la epiqueya que mira à la ley general. *Vt docet Diuus Thomas, dict. quest. 120. & Doctores, proximè citati.* Lo segundo, porque de dos maneras puede cessar la razon, y fuerza de la ley, ò negatiuè cum in casu particulari deficit ratio proterquam lata est lex, & nihilominus non committeretur peccatum si obseruaretur, *ve in precepto ieiunij, que cessando en vna persona particular la causa, y fin*

52  
porque se impulso, dicitur negatiuè cessare, y aunque cesse la razon de el precepto, no se peccata obseruandole, y al contrario sucede quando cessa la ley *positiuè*, porque entonces cessa de tal suerte, que si se obseruara lo que generalmente mandadaua, seria injusto, y culpable, como seria no abrir las puertas de la Ciudad à los amigos que vinieran hoyendo los enemigos. Y assi lo esplican Suarez, *dict. cap. 7. ex num. 1. usque ad 6.* Diuus Thomas, & alij DD. proxime relati. Y esta doctrina, no puede tener lugar en nuestro caso, por que en el no se puede verificar que la obseruancia de la ley, que prohibe las concurrencias de Don Iuan, sea culpable, injusta, y perniciosa, y contra la intencion de el Legislador, como se requiere para el uso de la epiqueya, y no como quiera, si no que no basta que sea prouable, si no que es necesario sea evidente; que en el tal caso cessa la razon de la ley, y que sea injusto, y culpable el obseruarla. Ve cù D. Thom. Cayetan. Soto, Suarez, Vazquez, Medina, & alijs docet Illustrissimus Dom. meus Don Fr. Petrus de Tapia, *dict. art. 2. num. 3.* Y en nuestro caso, no solo no es evidente, si no antes improuable, que cesse la razon de la prohibicion de los Sagrados Canones, y que sea injusta, y culpable su obseruancia, que consiste en no ocupar Don Iuan la silla, y asistencia entre los Racioneros en el Coro, y los demas actos, de que se infiere no tiene lugar la epiqueya en este caso.

53  
Mas dize Don Iuan, que es regla del derecho, que si vna persona se halla necesitado à obrar precissamente vna de dos cosas, que ambas son malas, y pecaminosas, puede, y deue elegir la meos mala, *cap. duo mala 13. distint. cap. si aliquid 22. quest. 4.* docent D. Thom. 1. 2. *quest. 19. art. 6. ad 3.* Vbi Medina, Molina, de *Iustit. & Iur. tract. 2. disput. 335. num. 10.* Couarr. *in 4. 2. part. S. 2. num. 9.* Sanchez, de *Matrim. lib. 2. disp. 39. num. 12.* Et *in precepta de Calogi, lib. 1. cap. 11. nu. 12.* cum alijs adductis à Barbof. *in dict. cap. duo mala n. 1. § 5.* Porque en este caso, minus malū habet rationē boni respectu maioris mali. Lesius, de *Iustit. lib. 2. cap. 23. num 21.* y assi es licito en tal caso aconsejar, y persuadir la eleccion de el menor mal. Molin. *dict. disp. 335. nu. 9.* cum alijs adductis à Barbof. *in dict. cap. duo mala, num. 11.* Por lo qual en nuestro caso, aunque como hemos dicho, fuesse malo, y contra justicia prestar el Cabildo su consentimiento en esta transaccion, para que se quebrantassen las leyes que prohiben las concurrencias de Don Iuan, sin embargo seria mayor mal, y pecado mayor, no prestar dicho consentimiento, otorgando dicha transaccion, pues se seguiria, que Don Iuan, no solo pudiesse quebrantar dicha prohibicion en los actos que se auian de

consentir por el Cabildo, sino tambien en los demas actos que D. Iuan auia de escusar por la transaccion, pues vnos, y otros actos hazen mayor numero de contrauenciones, y peccados, y asi seria mayor mal que el que se siguiera de consentir el Cabildo por la transaccion el menor numero de dichos quebrantamientos.

Porque respondera el Cabildo, que la regla de que *minus malum debet eligi*, respecto del principal operante corre en caso precisso de q̄ sea forçoso obrar vna ex duobus partibus cōtradictionis, juzgando el con ignorancia, ò error inculpable, q̄ serà pecado obrar qualquiera de las dos partes, por q̄ sin tal ignorancia, ò error, no puede auer caso, en que à parte rei, sea forçoso obrar vna de dos cosas, y ambas malas, y pecaminosas. Vt docet Aristoteles, 2. *Ethicorum*, cap. 9. Dom. Couarr. de *Sponsalib.* 2. part. cap. 7. §. 2. num. 9. Sanchez, in *Præcepta*, lib. 1. cap. 11. num. 14. Y concurriendo dichas circunstancias, podrá, y deuera el operante elegir la parte que juzgare ser menor pecado, y menos malo, y si no tuviere disposicion para distinguir qual de las dos partes serà menor pecado, podrá obrar qualquiera de las dos; y entonces no pecara, porque la ignorancia, ò error le salva, por no tener su eleccion voluntad libre, como se requiere *in genere moris*, para que sea pecado el acto que necessariamente se ha de obrar. Thom. Sanchez, *dist.* cap. 11. num. 14. Couarr. *dist.* cap. 7. §. 2. nu. 9. Y estos son los terminos precissos que se han de suponer para que corra la regla de que *minus malum debet eligi*, segun los textos citados sup. num. 53. quibus ad text. in cap. inquisitione, de sent. excommunic. Et ita docent cum Diuo Thoma citato Valentia, 1. 2. *quest.* 14. *punct.* 5. ad 2. cum alijs adductis à Barbol. in *dist.* cap. duo mala, num. 2.

55 Y que en nuestro caso no se pueda verificar, que el Cabildo, ni Don Iuan se hallen necessitados à obrar vna de dos cosas, que ambas sean malas, y pecaminosas, y vna mas que otra para vsar de dicha regla, eligiendo la menos mala; patet. Lo primero, por que las dos partes contradictionis, en nuestro caso, son otorgar, ò no otorgar la transaccion; y que en no otorgar la transaccion no cometa pecado el Cabildo, ni Don Iuan, es euidente, porque no ay ley Diuina, ni humana que le obligue al Cabildo a prestar consentimiento, por el qual adquiera Don Iuan en propiedad el derecho à dichas concurrencias, prohibidas por tantas leyes, como tampoco ay ley Diuina, ni humana que obligue à Don Iuan à la adquisicion de dicho derecho, ni tampoco se halla el Cabildo, ni Don Iuan, con ignorancia, ni error, creyendo que ay ley que les obligue al Cabildo à conceder la propiedad para dichas concurrencias en el Coro, y à Don Iuan para vsar della; luego no serà pecado el no otorgar la transaccion;

G lue-

475  
luego no se verifica que en nuestro caso, ambas partes contradic-  
tionis, sean malas, y pecaminosas a parte rei, nec per ignorantiam, aut  
per errorem operantis; luego no se podrá elegir vna por menos  
mala que la otra, luego no tiene lugar en este caso la regla, que *mi-  
nus malum est eligendum.*

56 Lo segundo, responderá, que no puede juzgarse por  
mayor mal forzoso, ni por pecado necesario, respecto del Cabildo,  
ni de Don Iuan, la multiplicacion de los actos de contravencion, re-  
feridos en el argumento, num. 53. porque aunque no otorgandose  
la transaccion, queda Don Iuan libre para poder entrar, no solo en  
el asiento del Coro, si no tambien á los demas actos que escusaua  
por ella, sin embargo vnas, y otras entradas, no son actos que ne-  
cessariamente los ha de hazer Don Iuan, porque quedan dependien-  
tes de su arbitrio, y voluntad; con que podrá entrar vna, y muchas  
vezes, ó no entrar; y siendo voluntarios los actos, aunque sean mul-  
tiplicables en lo posible, no puedē tener la calidad de mal necesario,  
si no voluntario, en q̄ no corre la regla de q̄ se ay a de euitar como ma-  
yor mal, assi por Don Iuan, como por el Cabildo, á el qual no otor-  
gando la transaccion, ni consintiendo positivamente dichos actos,  
y entradas, no se le puede atribuyr el pecado, que Don Iuan volun-  
taria, y libremente ha de cometer; y assi no puede juzgarse por mal  
necesario, respecto del Cabildo para que este obligado á euitarlo, ni  
tampoco respecto de Don Iuan.

57 Y no solo se requiere, vt cūque, que sea mal necesario, y  
mayor el que se ha de euitar, respecto del principal operante, si no  
tambien respecto del que aconseja, induce, ó persuade, porque no  
será licito inducir, aconsejar, ni persuadir, si no es reconociendo  
que el operante está proximately determinado á obrar el mayor  
mal, ó á lo menos con certeza moral, que equivaleara la certeza física  
en materias morales, y excluye la prouabilidad en contrario, mas  
no la posibilidad, y por esta razon no pecaron Roben, y Iudas, in-  
duciendo, y persuadiendo á sus hermanos, ó que echassen vivo á Io-  
seph en la cisterna, ó que le vendiessen á los Ismaelitas, por euitar  
el mayor pecado del fraticidio, á que iban determinados proxima-  
mente sus hermanos, y si no fuera moralmente cierto el mayor  
mal del fraticidio, no fuera licito inducirlos á la entrega de los Is-  
maelitas, ó en la cisterna; por esta razon en opinion de muchos  
DD. se escusó de pecado Loth, quando ofreció á sus hijas al estropo  
de los Sodomitas, que estauan proximately determinados al ne-  
fando, y mayor pecado; aunque muchos mas Padres, y Doctores  
condeuan á Loth, por auer sido el consejo, y cooperacion en daño  
de

de tercero, como lo eran los hijos inocentes, en el qual caso, tampoco es licita la regla de minus malum; y esta consideracion excluye dicha regla en nuestro caso, donde el Cabildo obrara en perjuizio de su Yglesia, y de sus derechos la transaccion, acto pecaminoso; por evitar el no otorgarla, acto en que no puede auer pecado forçosamente necessario. Todo lo discurredo en estos dos numeros, es Doctrina asseentada de Santo Tomas, y los Doctores citados à num. 53. & 54. Lesho, de iust. lib. 2. cap. 13. num. 19. & lib. 4. cap. 3. à num. 33. Molin. de iust. dist. part. 335 num. 2. 7. & 9. cum pluribus adductis a Barbof. in dist. cap. duo mala, omnino videndus, no. 11. Luego de primo ad vltimum, se infiere que en nuestro caso, no tiene lugar la regla de *de minus malum est eligendum*, para que en fuerça della se puede otorgar esta transaccion licitamente.

58 Mas dize Don Iuan, que es de tanta estimacion el bien de la paz, en quitarse de pleytos dudosos, que esta sin otra alguna causa haze licita la transaccion, y se juzga de grande utilidad a la Yglesia. Mohedan. decis. 1. de transact. & decis. 8. de locato. Rota, decis. 582. sub num. 1. vers. Minus obstat, part. 1. diuers. Barbof. de iur. Eccles. lib. 3. cap. 30. num. 41. Valeron, de transact. in proem. ex num. 2. & tit. 2. quest. 1. Mayormente quando es mayor el peligro de el Cabildo en obtener sentencia de revista en su fauor en la propiedad, quede Don Iuan, que tiene en su fauor la de vista, y en el interin la possession mantenida de todas sus concurrencias, y los Breues Apostolicos obtenidos por el Cabildo, estan recogidos.

59 Responderà el Cabildo, que la transaccion seria licita por el bien de la paz, y escusa de pleytos, si no estuuiera prohibida, y tuuiera las nulidades, y perjuizios que se han discurredo en este papel, ex num. 10. ex num. 22. & ex num. 36. Y en quanto a la utilidad, no halla el Cabildo, en que por assegurarle a Don Iuan in perpetuum la propiedad de sus mas estimables concurrencias dentro del Coro, con las añadiduras de Velas, Ceniza, y Palmas, y en tierras, le alargue D. Iuan las concurrencias de las Procesiones, y de los otros actos; pues quando tuuiesse en cõtra la sentencia de revista, no podia en la sustancia quedar mas violado, y estragado su derecho, y la prohibicion de los Sagrados Canones, que quedara por la transaccion, y solo podia añadir la sentencia el numero de mas actos de conreuencion; y este mayor numero no es de consideracion, quedando absolutamente perdido el derecho, y quebrantada la inmunidad de el Coro, por los actos consentidos en la transaccion por el Cabildo, que en tan infeliz suceso, le seria de grande consuelo quedar sin escrupulo, de que a su positiuo consentimiento

no se le atribuyessen los actos de contravencion, ni pecado alguno en sufrir con paciencia lo que la sentencia dispusiere, porque aunque en tal caso, al parecer, quedasse atropellado el derecho, é inmunidad de lo mas Sagrado del Coro, no por esso lo deviera destaecer, porque como dixo San Agustín: *Non calcatur ab hominibus que patitur persecutionem, sed qui persecutionem timendo, infatuatur, non calcatur, nisi inferior, sed inferior, non est, qui quambis corpore, multa in terra sustineat corde tamen fixus in Celsis est.*

60 Y en quanto a los Breves Apostolicos, respondera tambien, que no estan recogidos, si no es por aquellas primeras diligencias con que se mandan recoger todas las Bulas Apostolicas, antes de verlas, ni examinar su contenido, en fuerza de la Regalia, de qua, in leg. 21. 23. & 24. cum sequent. tit. 3 lib. 1. Recop. Dom. Salgad. de Retent. Bull. lib. 1. cap. 16. num. 1. Y esta primera diligencia solo impide de hecho el uso, y notificacion de ellas, mas no les puede quitar la fuerza de su contenido, que procede de la suprema potestad de el Vicario de Christo; la qual queda en su fuerza, y vigor, hasta que vistas las Bulas en el Consejo, con pleno conocimiento de causa, y oydas las partes, declare el Consejo no contener cosa de perjuzio a la Regalia, ni de los Vassallos, y se las manda restituyr a la parte, o conteniendo dichos perjuzios, se interpone suplica a su Santidad, para que las reforme, y en el interim se mandan retener, con que siempre queda pendiente el articulo del arbitrio de el Pontifice. Dom. Salgad. qui de praxi, & stillo testatur, dist. lib. 1. cap. 16. ex num. 16. Este articulo esta pendiente, y sin q̄aya auido suplicacion destos Breves por parte del Fiscal de su Magestad, ni de los antecessores de D. Iuan del Pulgar; ni sobre esto se ha oydo al Cabildo, ni auido determinacion de recogerlas con conocimiento de causa que pide la grauedad del caso, y estilo del Consejo, referido por el señor Salgado, dist. num. 16. Conque en el fuero de la conciencia vera Don Inan a lo que le obliga, estando detenidos el mandamiento, y declaracion de la Congregacion de Ritos, que se haze por comision del Papa, y tieneo fuerza de ley. Barbol. Apost. decis. collect. 211. verb. Congregatio, Nicolas Garcia, de Benefic. tom. 1. in prefat. Dom. meus Tapis, in Caten. Mora. tom. 1. lib. 4. de Leg. quest. 8. art. 8. num. 4. Y los Monitoriales Apostolicos que no puede ignoar, porque sus traslados autenticos estan en el processo, y devia el Cabildo no olvidar la prosecucion deste articulo, y defensa de los Breves Apostolicos en el Consejo.

61 Y en quanto al peligro de tener el Cabildo sentencia de revista en contra, respondera, que este peligro corre tambien a

D. Iuan, con mas prouabilidad que al Cabildo, porque la sentencia de vista no solo escusa, y mas quando tiene tantas nulidades, y colusiones, que por el Cabildo estan deducidas en el articulo de la revista, y estan en el processo, pieç. 1. fol. 54. y consta por el memorial ajustado, fol. 56. y porque ( venerando el dignissimo arbitrio de los señores luzes que la pronunciaron ) no halla mi corto discurso los motivos que pudieron tener entonces, ni q̄ ora puede auer para confirmarla, porque para la propiedad de dicho derecho, no haze la tenuta de la manutencion, y es preciso el mostrar titulo legitimo, el qual no podrá mostrar Don Iuan, porque el que tiene alegado en la 2. y 3. pregunta de su interrogatorio, es, el que le concedió el Cabildo confirmado por el señor Emperador Carlos Quinto, su fecha 7. de Diciembre. m̄bre del año de 1526. puesto a la letra en el memorial ajustado, fol. 96. y mas enteramente en el Compendio de dicho memorial a num. 46. y por este titulo no se le concedió mas que sepultura, y Capilla, y asiento, y entrada en el Coro en aquel sitio donde se le da asiento a los Titulos, y Caualleros de las Ordenes Militares, por estatuto de esta Santa Yglesia, que excluye de aquel lugar a todos los demas; y así este titulo no fomenta, si no antes excluye el derecho de propiedad de la silla entre los Racioneros, y califica la mala fee de su intrusion.

62 Y para que se reconozca la distancia, y diferencia de estas sillas a las demas de los Prebendados, se supone, como lo vera quien entrare en el Coro, que en él, despues de la silla Pontifical que está en medio, ay por cada lado veynete y ocho sillas, de las quales ocupan las diez y seys de cada lado los Dignidades, Canonigos, y Racioneros, a quienes pertenecen por su colacion, y posesion; y despues de destas las 12. siguientes que sobran por cada lado, son para los Prelados de las Religiones, y otros Eclesiasticos de grado superior, y en estas se acaba lo que propriamente es Coro, y despues de estas, esta la puerta por donde se entra, la qual divide otras seys vltimas sillas de cada lado, con las quales ay en cada lado treynta y quatro sillas, y estas seys vltimas son en las que entran, y se sientan dichos Caualleros de las Ordenes, y Titulos; y así estas seys sillas vltimas por cada lado estan separadas de las demas con la puerta que esta en medio de vnas, y de otras; y así en estas no se permite asistan los Prebendados, ni se juzgan propria, y rigorosamente por Coro, y este es el sitio en que el Cabildo pudo dispensar, como Prelado q̄ era Sede Archiepiscopal vacante, la entrada, y asiento de Hernan Perez, por mandado del señor Emperador, como consta por el titulo que el Cabildo le otorgó, inserto, y confirmado en dicho preuilegio del señor Emperador.

H No



31  
No dispensò el Cabildo, ni el señor Emperador la prohibicion de los Sagrados Canones à la entrada, y asiento de Hernan Perez entre los Racioneros, y assi no puede mostrar titulo para este asiento del Cabildo, ni del señor Emperador, ni tampoco de la Sede Apostolica, à quien pertenece el darselo, y dispensar dicho prohibicion, y resistencia de los Sagrados Canones, y el titulo que seiba presentado de la Sede Apostolica, son sus repetidas denegaciones, y formales reprobaciones de la entrada de estos Cavalleros Pulgares en dicho asiento entre los Racioneros, como consta por los Decretos de la Sacra Congregacion de Ritos, y Monitoriales Apostolicos, cuyos traslados autorizados estàn en el processo, referidos supr. num. 13 y assi no tiene Don Juan Fernando titulo legitimo que pueda justificar la propiedad del derecho al asiento, y concurrencias que pretende entre los Racioneros.

64 Tampoco puede aver titulo, por razon de prescripcion, porque siendo, como es, el derecho en propiedad à dichas concurrencias, derecho espiritual, vel spirituali anexo, como queda fundado supr. ex num. 23. no es capaz de prescribible persona legã, por la regla del cap. *causam que* 7. de *prescrip.* ubi communiter DD. cap. *Sacrosanta*, cap. *Malana*, de *election.* cap. *prohibemus*, de *decimis*, cum pluribus alijs adductis à Borbol. in *dist.* cap. *causam que*, num. 1. Balboa, *ibidem* nu. 1 & 2. D. Covarr. in *Regul. Possessor.* 2 part. §. 10. nu. 2. & *variar.* lib. 1. cap. 17 num. 5. Porque el lego no puede adquirir verdadera posesion civil, ni natural de derechos espirituales vel quasi que estàn abstraídos del comercio de los Seglares, *dist.* cap. *causam que*, de *prescript.* Cum alijs proximè adductis, leg. 1. ff. de *rer. divis.* leg. *usucapionem*, ff. de *usucap.* Dom. Covarr. *dist.* §. 10. num. 2. vel *Ceterum*, & *variar.* *dist.* lib. 1. cap. 17 num. 5. Dom. Laticæ, *Decis. Granat.* *disp.* 4. num. 21.

65 Ni tampoco puede tener el lego buena fee, porque aunque està regulariter, le presume, *gloss* & *communis*, in cap. *si diligenti*, de *prescript.* Dom. Covarr. in *Regul. possessor.* 2 part. §. 8. num. 2. Sin embargo en los legos, como tienen contra si la presumpcion, y resistencia del derecho por su incapazidad, y mas siendo la prescripcion contra la Yglesia, es necessario que prueven la buena fee, cap. 1. de *prescript.* lib. 6. leg. in *proba*, C. de *acquir. poss. leg. competis.* ff. de *prescript.* 30. vel 40. Dom. Covarr. *variar.* lib. 1. cap. 17. num. 6. Balboa, in cap. *vigilanti*, de *prescript.* num. 64. Mayormente quando el lego sin titulo legitimo se introduxo de hecho por su propria autoridad à ocupar la posesion de cosa q̄ no era propria suya, ni de su proporcion en que no ay ignorancia que le puede aprovechar para continuarle en bue-

na fee, *dist. cap. 1. de prescript. in 6. dist. leg. in proba, C. de acquirend. poss. cum alis adductis à Balboa, in dist. cap. vigilanti, num. 85. D. Covarr. in dist. regul. poss. 2. part. §. 8. num. 3.* Y en nuestro caso no se ha prouado, ni es prouable la buena fee con que Hernan Perez se introduxo à la silla entre los Racioneros, no pudiendo ignorar que el titulo, y preuilegio del señor Emperador, y de el Cabildo, era solamente para poder entrar en las sillas entre los Titulos, y Caualleros de las Ordenes, y que el subirse à las sillas entre los Racioneros, era como vulgarmente se dize, auerle dado el pie, y tomarse la mano, profanando con su capa, y espada aquel lugar proprio de los Sacerdotes actualmente celebrantes los Oficios Diuinos, y abusando del beneficio del Cabildo, y de la merced que por dicho preuilegio recibió del señor Emperador, de que se iohere no ser prouable la buena fee de la ocupacion de aquella silla, y la excluyen tambien las contradicciones que en todo tiempo se han hecho por parte del Cabildo; y assi en este caso no se halla la possession, y buena fee, que eran necessarias para que huuiesse titulo de prescripcion.

66 Es de tal calidad la exclusion q̄ tienē los legos para la prescripcion de cosas espirituales, vel spiritualibus anexas, que aunque sea immemorial, no se admite, *cap. causam que 7. de prescript. vbi plures DD. refert Barbof. num. 2. & 4. Baldus, de Prescript. 5. part. principal, quest. 7. num. 53. Dom. Covarr. Variar. lib. 1. cap. 17. num. 6. verli. Quarto ab eadem radice. Molin. de last. tom. 1. disp. 64 & tom. 3. disp. 723; num. 2. & 7.* Y aunque algunos DD. que refiere Barbof. *dist. num. 4.* limitan esta conclusion, quando con la immemorial se alega, y se prouea titulo legitimo, y fama del; esta limitacion no tendria lugar en nuestro caso, en el qual, como consta por la segunda, y tercera pregunta del interrogatorio, referidas en el memorial fol. 16. no se ha allegado titulo alguno, ni fama del, si no es el del Cabildo, que confirmò el señor Emperador por su preuilegio referido, el qual expresamente excluye el lugar entre los Racioneros, como tambien lo excluyen las Letras Apostolicas, Breues, y Monitorios presentados en el pleyto, que repugnan el titulo, y la fama de preuilegio Apostolico à dicho asiento.

67 Ademas, de que en este caso no ay, ni puede auer tiempo immemorial, porque este no puede computarse desde el dia siete de Diziembre de 1526. data de la merced, y preuilegio del Cabildo, y del señor Emperador, no solo porque fue limitado al asiento entre los titulos, y Caualleros, si no porque despues de auerle obtenido pudo Fernan Perez dilatar el vso, y possession del asiento por el tiempo que quisiere; y no se deue computar el tiempo para la prescripcion, si no es del-

desde el dia en q̄ hizo el primero acto de posesiõ, entrado en el asiento entre los Racioneros; y continuandose los actos con uniformidad, y sin interrupcion de contradiciones, ni de pleyto. Y visto el processo desde el dia de la data del privilegio del señor Emperador, que fue siete de Diciembre de 1526. hasta el dia siete de Abril de 1565. en que Don Fernando del Polgar, pidió por peticion en el Cabildo, que le señalasse la silla fixa en que avia de sentarse, ni hasta el dia seys de Octubre de 1573. en que se querellò del Cabildo, porque le inquietava, y pidió manutencion, y la obtuvo por auto de 20. de Agosto de 1574. no ay en el processo instrumento por donde conste de el dia, mes, y año en que comencò Hernan Perez, ni sus sucesores a ocupar el asiento, y asistencia entre los Racioneros en todo dicho tiempo, ni tampoco ay testigo que lo declare, porque todos los testigos de la informacion somaria del articulo del interin, y los que se añadieron en el juyzio de la propiedad, solamente dicen, aver visto à Fernan Perez, y à su hijo, cada vno en su tiempo, sentarse entre los Racioneros en el Coro, y en las Procesiones, y Sermones muchas vezes, y los que mas se alargan, es dezir, que de ocho, diez, y doze años à esta parte vieron sentarse à Don Fernando entre los Racioneros, sin que aya testigo que diga de acto alguno, señalando el dia, mes, y año, como consta por las deposiciones, y prouança en vno, y otro articulo, que se refieren à la letra en el memorial ajustado desde fol. 16. hasta el 20. con que no ay dia, ni acto, desde el qual se pueda contar el tiempo de la prescripcion, como era necessario, porque corre de momento ad momentũ, l. 3. §. *minorem*, ff. de *minor.* y quando se cõpute desde los 12. años, q̄ es lo mas a que algunos testigos se alargan, contando hàzia tras desde seys de Junio del año de 1574. en q̄ se comencò dicha informacion, son 12. años no mas, y aunque se contasse hasta el dia de la data del privilegio, q̄ fue siete de Diciembre de 1526. no resulea tiempo immemorial hasta el dicho año de 1573. ni hasta el de 1574. en los quales se contradixo extrajudicial, y judicialmente la entrada à dicho asiento, y se contestò la contradicion, y se interrumpiò la prescripcion, y la buena fee, leg. *motu luis*, C. de *reivindic.* Balbus, de *Prescrip.* in 3. part. 6. *principal*, in *princip.* Dott. Covarrub. in *dist. reg. possess.* 2. part. §. 12. *ex num.* 2. *§. nu.* 4. *vers. Tercia conclusio.* Balboa, in *cap. illud*, de *prescript.* à *nu.* 81. Fermos. *ibidem*, *ex num.* 23. Con que en este caso no puede darse el tiempo immemorial, que es opinion de algunos DD. hasta aviendo titulo, y buena para la prescripcion de rebus spiritualibus, vel eis annexis, vt *supr.* num. 66.

see

68 Y quando el derecho de la propiedad à dichas con-  
curs

concurrencias no fuesse espiritual, ni espirituali ánexo, como se ha funda-  
 do, si no que fuesse mere temporal, como otros bienes, y derechos  
 temporales que tienen las Yglefias, aduc, no podia en nuestro caso  
 tener lugar el titulo de la prescripcion, si no fuesse de tiempo im-  
 memorial, porque el derecho para poder entrar, y sentarle en el Coro  
 entre los Racioneros, es vna, como seruidumbre que in perpetuum  
 auita de tener, y consentida la Yglefia, tolerando entre los Racioneros  
 dicha entrada, y concurrencia de los Caualleros Pulgares, toties quoties,  
 durante los Oficios, y como estos no son actos continuados, si no inter-  
 rumpidos con el tiempo que intercede desde los Oficios de la mañana á  
 los de la tarde, y de los de vn dia al otro, cõsiguientemete es preciso q  
 dicha quasi seruidumbre, se repate por discontinua, y como en las  
 seruidumbres discontinuas, vt itineris actus, vieq, & similibus, no se  
 admite prescripcion, si no es de tiempo immemorial, leg. seruitutes  
 14 ff. de seruitut. Vbi gloss. verb. Certum, leg. foramen. ff. de seruit. urban.  
 prad. leg. hoc iure, §. ductus aqua, ff. de aqua quot. Yes conclusion corrien-  
 te en nuestro Reyno por la decisio de el texto, in leg. 15. tit. 31.  
 part. 3. Dom. Covarr. qui de communitestatur, lib. 1. variar. cap. 17.  
 num. 11. Cepola, de Seruitut. Urbanis, cap. 19. Anton. Gomez, Variar.  
 tom. 2. cap. 15. num. 28. Balbus, de Prescript. 2. part. 4. principali, quest. 1.  
 Thuse. lit. S. conclus. 224. Castill. de Usuf. cap. 68. ex num. 7. Por la  
 misma razon no se podia admitir prescripcion de dicho derecho  
 (reputandose por temporal) si no fuesse de tiempo immemorial,  
 el qual no cabe en el que ha corrido por los actos de entradas, y con-  
 urrencias de Hernan Perez, y sus sucesores en el Coro entre los  
 Racioneros, como se ha hecho demonstracion supr. nu. 67.

69 Y aunque el dicho derecho no se regulasse instar serui-  
 tutis discontinuz, ni se requiesse tiempo immemorial para su pres-  
 cripcion, por lo menos seria preciso el tiempo de 40. años con titulo,  
 y buena fee, q es lo que necessariamente á lo menos se requiere para la  
 prescripcion ordinaria de los bienes, y derechos perpetuos de las Ygle-  
 fias, por la regla del text. in cap. de quarta, de prescript. vbi DD. quos refert  
 Barb. num. 1. § 4. Dom. Covarr. in dict. Reg. Possess. 2. part. §. 2. num.  
 3. § 5. Molin. de Iustit. tract. 2. disput. 72. num. 3. Thuse. lit. P. conclus.  
 532. num. 1. § conclus. 556. num. 1. Y esta prescripcion de 40. años,  
 tampoco pudiera tener lugar en nuestro caso, por no constar del dia,  
 mes, y año en que tuvieron principio los actos de quasi posesion  
 de la entrada a dicho asiento por Hernan Perez, ni sus sucesores,  
 como se ha discurrido supr. num. 67. y aunque para la manutencion  
 pudo ser bastante la informacion de los testigos que confusamente  
 depusieron auer visto muchas vezes la concurrencia de Hernan Pe-

rez, su hijo, y nieto entre los Racioneros en el Coro, y Procesiones, sin determinar dia, mes, y año; no pueden bastar estas confusas deposiciones para la prescripcion, cuyo tiempo precisamente deve computarse desde dia, y momento fixo, y de momento ad momentum, *leg. in omnibus 6. ff. de adion. Obligat. gloss. in Rubr. ff. de divers. & temp. prescrip.* Decius, *in cap. super eo, de appellationib. num. 35.* Y assi en este caso no cabe el tiempo de los 40. años de la prescripcion ordinaria contra las Yglesias, del qual se devia tambien descontar el de nueve vacantes de Prelado que hubo en dicho medio tiempo, en el qual duermo, y no se continua la prescripcion, y son nulos los autos, y sentencias que se pronuncian contra el derecho de la Yglesia, *cap. 1. & fin. Ne Sede Vacante, vbi Barbof. DD. referens, & cap. 1. cap. de quarta de prescrip.*

70 De lo discurrido desde el num. 59. hasta aqui, se infiere, que es mucho mayor el peligro de la sentencia de revista en la propiedad, respecto de el Cabildo, que de Don Juan Fernando, y que por esta razon no se puede justificar la resolucion del Cabildo para otorgar la transaccion, pues la esperanca de sentencia en favor del Cabildo està fundada en el defecto de titulos legitimos, y buenas fees, y en la diferencia q̄ ay de aver visto el pleyto para la sentencia de vista quatro Iuezes, y averse hallado al votarla solo tres, y q̄ agora la han de ver, y votar ocho; y podran preguntar a D. Juan Fernando, porque puerta entrò a el asiento del Coro entre los Racioneros, su abuelo Hernan Perez, y sucesores, y no podra responder, que por la puerta que le abriò el privilegio de la Sede Apostolica, ni de el señor Emperador, ni del Cabildo, ni por la prescripcion; y assi le podran decir lo que el Iuez de los Iuezes dixo por San Mateo, *cap. 22. Et Ioan. cap. 10. en semejante caso: Amice quomodo huc intrasti, non habens vessem nuptialem, qui non intrat per hostium, fur est, & latro mitite eum, in tenebras exteriores.* Con que no solo serà excluydo de el asiento de la messa, y combite de el Coro entre los Racioneros, si no tambien de el que le concediò el privilegio de el señor Emperador, y de el Cabildo en las sillas entre los Titulos, y Cavalleros de las Ordenes, por no averse contentado con tan grande beneficio, si no abusado del, sabiendose a la silla que no se le concediò, y por todo derecho està prohibida, verificandose en este caso la regla de el texto, *in cap. privilegium 11. quest. 3. ibi: Privilegium omnino videtur amittere, qui permissa sibi abutitur potestate, cap. vbi 74. dist. cap. tuarum, cap. privilegia, de privil. cum alijs adductis à Barbof. in Collect. ad dist. cap. privilegium 11. quest. 3. num. 1. & 2. Pat. Suarez, de Legib. lib. 8. cap. 36. Thusc. lit. P. conclus. 754.*

DD 71 La quinta exclusiva de la transaccion, se funda, en que siendo esta vna especie de enagenacion, *leg. non solum, ff. de prad. minor. cap. veniens, de transact.* Cum pluribus adductis à Valeron, *de Transact. tit. 4. quest. 1. ex num. 1.* Auicndose de enagenar por ella el derecho perpetuo que esta Yglesia tiene para excluyr à los Caualleros Pulgares, de la concurrencia entre los Racioneros, seria necessario que para su otorgamiento concurrediesen, y precediesen, no solo las calidades que requiere la transaccion para ser licita, en que se ha discurtido hasta aqui, si no tambien todas las solemnidades que el derecho dispone para que sean licitas, y validas las enagenaciones de los bienes inmuebles, y derechos perpetuos de las Yglesias. Vt in terminis docent Barbol. *de Iur. Eccles. lib. 3. cap. 30. nu. 40. & 41. & de Offic. Episc. 3. part. alleg. 95. num. 63.* Dom. Couarr. *Variar. lib. 2. cap. 17. num. 2.* Dom. Olca, *de Cession. Iur. tit. 2. quest. 1. num. 49.* Valeron, *de Transact. tit. 4. quest. 1. num. 3.* y ademas de la manifesta utilidad de la Yglesia, que se requiere, en que se discurtio sup. num. 44. se requiere tambien la solemnidad de los tres tratados en que ha de venir maior, & sanior pars capituli, *cap. sine exceptione 12. quest. 2. vbi DD. quos ibi refert Barbol. num. 3.* Y el consentimiento positivo de el Prelado, *dict. cap. sine exceptione, cap. Abbates, cap. placuit 12. quest. 2. Extrabag. Ambiciosè, de Rebus, Eccles. alien.* Y no solo se requiere el consentimiento del Prelado proprio de la Yglesia, si no tambien el de la Sede Apostolica, *dict. Extrabag. Ambiciosè,* que pone graves penas, y censuras al Cabildo, y al Prelado que consiente la enagenacion sin licencia de la Sede Apostolica. Nauarr. *de Alien. Rer. Eccles. num. 13.* Barbol. *de Offic. Episc. dict. allegat. 95. ex num. 47. & 66.* Dom. Couarr. *Variar. lib. 2. cap. 17. ex num. 1.* Gibalio. *de Sing. Negot. tom. 2. cap. 8. art. 1. num. 3. vers. Hec asertio, & num. 5.* Vbi refert iuramentum solemne, quo se astringunt Episcopi, *in sua Initiatione promittentes, se non alienaturos in Consilio Pontificis Romano suarum Ecclesiarum iura, & bona de quo iuramento agit.* Gloss. *in cap. fin. de Eccles. edif. Rodoan. de Alien. Rer. Eccles. quest. 55.* Nauarr. *in Comment. de Alienat. Rer. Eccles. num. 12.* Y sin estas solemnidades, y consentimientos, es illicita, y nula ipso iure la enagenacion, y transaccion, *dict. cap. sine exceptione 12. quest. 2. cap. si quis Presbyterorum 6. de Reb. Eccles. Alien.* Vbi plura adducit D. Manuel Gonçal. *nu. 2.* Barbol. *de Iur. Eccles. lib. 3. cap. 30. num. 46. dict. Extrabag. Ambicios. vbi Barbol. num. 3.*

72 Y aunque algunos DD. dudan si dicha Extrabagante esta recebida en Espana, en quanto à las penas. Pater Suarez, *de Censuris, disp. 23. sess. 6. cum alijs adductis à Barbol. in Collect. ad dict. Extrabag. num. 3. & de Offic. Episc. allegat. 95. nu. 48.* La comun opinion afig-

504  
87  
asitima estar recebida en todo, y por todo. Vt testantur plures DD. adducti à Barbof. *dist. alleg. 95. num. 49.* Ciarlious, *Controners. Forens. lib. 1. cap. 105. num. 101.* D. Manuel Gonçal. *in dist. cap. si quis Presbyterorum, de Reb. Eccles. num. 3. in fin.* vbi ad idem post dict. Extrabagantem, alias Apostolicas Constituciones Pij 3. Vibano 8. nouissimas addueit, y en quanto à la nulidad de la enagenacion, conuienen todos. Vt docet Sarmiento, *de Redit. part. 1. cap. 2. nu. 20.* Molina, *de Iust. tom. 2. disp. 466. num. 10.* cum alijs adductis à Barbof. *in Collect. ad dist. Extrabagant. num. 3.* Gibaltn. *dist. lib. 4. cap. 8. art. 3. ex num. 6.*

73 Y se requiere con tal precision el consentimiento del Prelado propio, y del Pontifice que ha de preceder al contrato de la enagenacion, q̄ si no precede, serà nulo, aunque se otorgue sub conditione del consentimiento del Prelado, y del Papa; y quedan las partes libres para salirse cada qual del contrato, y no cumplirlo, porque como estos consentimientos son de solemnitate actus, se requieren in ipso actu, leg. obligari, § tutor, ff. de auctor. tutor. leg. vumquam 31. ff. de usucap. Bald. in leg. quacumque, col. pen. ff. de bon. qua liber. Gonçal. ad regul. 8. Cancell. gloss. 12. ex num. 80. Valeron, de Transact. tit. 4. quest. 2. numer. 30. Y aunque despues, super veniat, serà menester nuevo consentimiento, y ratificacion de la enagenacion, y de otra suerte no es valida. Vt docet Abbas, *in dist. cap. nulli, num. 5. in fin. de Reb. Eccles. Vnams. consil. 287. num. 3.* Gemioian. *consil. 32. Pro examinatione, num. 7.* Baldus, *consil. 221. Primò quaritur, lib. 1. num. 4.* Thusc. *lit. A. conclus. 566. num. 1. 4. et 13.* Federic. de Senis, *consil. 153. Alias quinto, de confes. in fin.* Abbas, *in quest. 5. col. 7. in fine, vers. Sed posito.* Mieres, de Maiorat. 4. part. quest. 1. à num. 1. Valeron, *dist. quest. 2. num. 19.*

74 De lo discurrido se infiere quam inutilmente procediera el Cabildo en otorgar esta transaccion, pues se halla sin que preceda la licencia, y consentimiento de la Sede Apostolica, y sin esperança prouable de q̄ la concediera à vista de la relacion del pleyto, y de la providencia que en el tiene dada por los Decretos, y Monitionales referidos supr. num. 13. y que no es meos improuable la esperança de que el Illustrissimo señor Don Fray Alonso de los Rios, nuestro Amantissimo Prelado, preste su consentimiento para la enagenacion de dicho derecho de su Yglesia en dicha transaccion; sin que preceda el de la Sede Apostolica, como se lo tiene prometido, y jurado; y también se infiere el fundamento que tuvo su abuelo de D. Iuan Fernando, en salirse à fuera de la transacci que õ se ajustò con el, y el Cabildo, y el señor Arçobispo Don Fray Pedro Gonzalez, por el

año de 15. de qua supr. num. 8. & 9. porque no aviendo precedido la licencia, y consentimiento de la Sede Apostolica, aunque se otorgó con calidad de que se avia de pedir; sin embargo pudo en el interim mudar de parecer, y por esta causa cesó tambien el Cabildo de seguir el articulo en que intentó obligarle al cumplimiento, y elegió el ultimo medio, suplicando de la sentencia de vista de la propiedad, que se admitió por auto de 24. de Diziembre de 1624.

75 Sea la sexta exclusiva de esta transaccion, en consideracion de que los Racioneros de esta Santa Yglesia siempre han sido, y son parte formal, en cuyo perjuizio ocupa la silla en el Coro, y las demas concurrencias Hernan Perez, y sucesores, exeluyendo de aquel lugar al Racionero que le toca por la collacion, y possession de su Prebenda, y a los mas modernos de ascēder por sus antigüedades a dicho asiēto; y assi há cōcurrido, y mostradosse parte cō el Cabildo, siguiendo este pleyto desde su principio, hasta aora, como consta del procelso, y memorial ajustado, fol. 5. à la buelta, y fol. 8. 11. & 25. y siendo los los Racioneros parte formal, y consortes principales en este pleyto, no pudiera el Cabildo, otorgando por su parte la transaccion, perjudicar el derecho, y accion que tienen para seguir el pleyto, y excluir a los Cavalleros Pulgares absolutamente de aquel lugar, y concurrencias entre ellos. Arg. text. in leg. si unus ex argentiarijs, ff. de pactis, leg. fin. ff. eodem, leg. si post mortem, §. fin. ff. de honor. possess. contra Tab. leg. unic. C. si in communi, eademque causa. Cum pluribus adductis à Decio, in leg. id quod nostrum, ff. reg. iur. Paul. Cast. consil. 236. n. 3. part. 1. Tepat. Var. tit. 190. vers. Transactio. D. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 14. num. 13. Carleual, de Iudic. tom. 2. tit. 3. disp. 14. num. 6. cum alijs adductis à Valeron, de Transact. tit. 2. quest. 7. ex nu. 32. & 44. & tit. 5. quest. 3. ex num. 61. & 63. Luego serà inutil, y sin efecto esta transaccion, no concurriendo en ella todos los Racioneros, los quales al presente se experimentan repugnantes.

76 La septima, y ultima exclusiva de esta transaccion se funda en que Don Juan Fernando del Pulgar tãpoco es parte legitima para otorgarla, ni ceder el derecho que pretende tener a las concurrencias de las Processiones, y otros actos entre los Racioneros, por que este derecho es de preeminencia, que aunque no se le dió el privilegio del señor Emperador, ni del Cabildo, le han mantenido en ella los autos del juyzio del interim, y la sentencia de vista de la propiedad, la qual expressamente le concedió a Don Fernando del Pulgar, y a su hijo mayor, y a los demas sucesores que por tiempo fueren en su Casa, y Mayorazgo del Salaz, como consta por el tenor de dicha sentencia de vista, referida a la letra en memorial ajustado, fol. 25. y en el compendio, num. 9. y siendo, como es, el derecho a dicha preeminencia concedida a los poseedores que en todo tiempo fueren de este Ma-



207  
y orazgo, no es parte legitima Don Juan Fernando, que oy posesor,  
para transgír, ni ceder en todo, ni en parte dicho derecho, y pre-  
eminencia, ni perjudicar los sucesores en dicha Casa, y Mayoraz-  
go. Vt docet Dom. Molin. de Hispan. Primog. lib. 4. cap. 9. à num. 7.  
Mieres, de Maior. 4. part. quest. 22. Morla, in Empor. tit. 4. quest. 3.  
num. 3. Dom. Olea, de Cession. Iurium, tit. 2. quest. 1. num. 47. Dom.  
Solorçao, de Iur. Indiar. lib. 2. cap. 14. num. 57. Cevallos, Commun. quest.  
782. cum pluribus adductis à Valeron, de Transact. tit. 4. quest. 2. ex  
num. 5. D. Salgad. in Labyrinth. Creditor. 1. part. cap. 33. ex num. 1. & 23.

77 Y aunque es cierto que el Rey nuestro señor puede  
dar licencia para transgír en los bienes de los mayorazgos, aunque  
no se ayan fundado con Facultad Real, y que es valida la transac-  
cion. Vt docet Dom. Molin. dict. cap. 9. Mieres, dict. quest. 2. cum  
alijs adductis à Valeron, dict. quest. 2. num. 17. & 20. Pero si no pre-  
cede la Facultad Real, aunque se haga la transaccion sub conditione  
de impetrarla, no tiene efecto la transaccion, y en el interin pueden  
cada parte mudar de parecer, y salirse à fuera de la obligacion. Gra-  
tian. de sept. 514. à num. 1. Marecot. lib. 1. Variar. cap. 14. Cateo. de  
Iudic. lib. 1. tit. 3. disp. 23. à num. 23. Dom. Salgad. in Labyr. 1. part. cap.  
33. à num. 20. & 23. Dem. Olea, de Cession. Iur. tit. 8. quest. 3. nu. 22.  
Valeron, de Transact. dict. quest. 2. nu. 30. Y aunque no huviesse mu-  
dado de parecer alguno de los contrayentes, post impetratam Fa-  
cultatem Regiam, seria necessario nuevo consentimiento, y ratifi-  
cacion, para que con la Facultad Real quedasse confirmada la tran-  
saccion. Vt in terminis docent Mieres, de Maior. 4. part. quest. 1.  
limit. 1. à num. 1. & limit. 2. D. Molin. de Maior. lib. 4. cap. 3. num. 1.  
Dom. Salgad. in Labyr. 1. part. cap. 24. à num. 67. Valeron, dict. quest.  
2. num. 19. De que se infiere quam digno es de escusar el Cabildo  
el otorgamiento de esta transaccion, pues quando no tuviera otras  
nulidades, è inconvenientes que se han ponderado hasta aqui, bastara  
el de esta vltima esclusiva, para no empeñarse en hazer vn acto  
illusorio, y à peligro que Don Juan Fernando, despues de otorga-  
da la transaccion, vsasse de su derecho, y se hiziesse à fuera, como lo  
hizo su abuelo el año de 615.

78 Estas son las consideraciones que se me han ofrecido,  
pro vtraque parte consultationis, y confieso a v. m. que las prime-  
ras voces de concordia, y transaccion deste pleyto, me sonaron bien,  
ofreciendose me à la primera vista los motiuos de la quietud, y con-  
ueniencias que trae consigo muy descubiertas el apartamiento de  
pleytos, y los que propone al principio de este papel en favor de la tran-  
saccion, ex num. 3. hasta el 9. Mas auiendo passado con estudio es-  
pecial à cõsiderar este punto, no puedo contrahazer el dictamen con-  
trario, a que me persuaden las consideraciones deste papel, por la exclu-  
siva

luya de la transaccion propuesta en el num. 2. ni me atreuerè à dar parecer à v. m. de otra resolucion. Y assi, passo à concludir el discurso, satisfaciendo à los argumentos propuestos à fauor de la transaccion, desde el num. 3.

79 Y en quanto al primero, y segundo argumento de el num. 3. hasta el 6. de las conveniencias de la paz, y apartamiento de pleyto tan penoso, y dudoso como este, juzgo se ha satisfecho bastante por todo este papel, y especialmente desde el nu. 49. hasta el num. 51. y 59. donde se fundò ser esta transaccion injusta, simoniaca, y de enormissimo perjuizio à la Yglesia, y que le saldrà varazo à su Fabrica el gasto fecho hasta aqui, y el que resta hasta que se determine en reuista el articulo de la propiedad, consiguiendo en el la absoluta exclusiua de los Caualleros Pulgares, de las concurrencias entre sus Prebendados à los Oficios Dignos, con que se repararà el edificio espiritual de su Coro, que es primero que el material de su Templo.

80 En quanto al tercero, y vltimo argumento del nu. 8. y 9. en q̄ se ponderò el exemplar de la transacciõ que se otorgò en este pleyto por el año de 1615. y la instancia que siguiò el Cabildo para q̄ se cumpliesse. Seresponde, que los exemplares se deuen atender, y pueden justificar el dictamen, siendo el caso de duda, en el qual la autoridad extrinseca de los Autores, de el exemplar honesta, y haze prouable el dictamen de seguirles, *ve pulchre, & singulariter probat text. in leg. Anapud s. ff. de manum. vindic. Thuse. lit. E. concl. 549.* Mas quando no estamos en duda, si no antes en caso claro, y que tiene muy descubiertos los motivos que ab intrinseco prueuan las nulidades, è inconuenientes del exẽplar, como se ha prouado en nuestro caso por el discurso deste papel, no se deue atender lo que se hizo, si no lo que se deue hazer, obseruando lo que en tal caso expressamente mandan las Leyes, y Canones Sagrados; *leg. nemo 13. C. de sententijs est interloc. vbi DD. Alex. conf. 150. in causa, num. 7. lib. 6. Thuse. dist. conclus. 549. num. 1. & 3. Monoch. conf. 996. num. 27. vol. 10.*

81 Hallofe el Cabildo por aquel tiempo ahogado con los infelizes successos en los autos de manutencion, y de dicha sentencia de vista en la propiedad, padeciendo las vexaciones de la molesta de mil ducados, por auer notificado à D. Fernando del Pulgar, los Monitoriales Apostolicos, y con temores de otras que se les auia comminado, y este motiuo pudo obligarles à conuenir en aquella transacciõ, como frequentemente en semejantes casos sucede, y muy al proposito, hablando desta transacciones, lo refiere el P. Francisco Xuares, *de Defensione Fidei, lib. 4. cap. 34. nu. 21. ibi: Sed ordinaria solet ab Ecclesiasticis fieri, ad sugiendam vexacionem, vel maius malum vitandum, ut Seculares illa parte contenti maiorẽ non usurpent, quod certe fieri non debet, si autẽ fiat siue cõ-*

culpa ex humano timore, sine sine culpa ob necessitatem erit potius tolerancia, quam concordia. Y bien se reconoce corrieron entonces dichos motimos, y circunstancias por el Cabildo, pues vemos la presuntacion con que se tomò la resolucion en dicha concordia, sin preceder los tratados, ni hazer reparo en que Don Fernando no tenia Facultad Real para otorgar la transaccion, como era necesario, ex dictis supra n. 76 & 77. y aun no se acordaron de poner por calidad de la transaccion, que se pidiese dicha Facultad, como la previnieron en quanto à la licencia de la Sede Apostolica; y assi vemos que lo reconociò el Cabildo, pues quando despues se hallò mas libre, y desahogado, se conuirtió contra dicha concordia, y se apartò de ella, alegando sus nulidades, por peticion que presentò en el Consejo de la Camara, en 24. de Março de 1618. como consta del processo, pieç. 23. fol. 49. y mas eficazmente despues, mediante la suplicacion que interpuso de la sentencia de vista en la propiedad, pidiendo la absoluta exclusiua de los Caualleros Pulgares, de todas sus concurrencias entre los Racioneros en el Coro, y fuera del; con la qual absoluta exclusiua, no es compatible aquella concordia, por la qual auian de quedar con la concurrencia en el Coro, y Sermones, y Procesiò de la Toma de Granada entre los Racioneros perpetuamēte y assi no està oy pēdiente por parte del Cabildo el articulo de la dicha antigua cōcordia, como he oido à algunos cōtēplatiuos deste pleyto.

82 Y puesto que el Cabildo reconociò las nulidades, è inconvenientes de dicha transaccion, eligiendo la suplicacion de la sentencia de vista, y la exclusiua absoluta de los Caualleros Pulgares, en defensa de la inmunidad de su Coro, y Oficios Divinos, y diò exemplar q̄ han sustentado cō loable fortaleza, y cōstancia los Capitulares antecessores, este es el exēplar q̄ se deve seguir en lo q̄ resta de este pleyto, poniendo los medios humanos q̄ conuienen, y confiando en Dios, que aunque hasta agora se ha seruido de exercitar à el Cabildo, y sus heroycos Prelados, cō aduersidades en los autos deste pleyto. Ya en este ultimo lance à de boluer por causa tan suya, y de su Culto, y seruiçio, y ha de darnos el premio del buen zelo, que propuso à sus hijos aquel Santo, y valeroso Machabeo, lib. 1. Machabeor. cap. 2. ibi: *Nunc ergo filij, emulatores estote legis, & date animas vestras, pro testamento patrum vestrorum, & memento te, operum patrum, que fecerunt in generationibus suis, & accipietis gloriam magnam, & nomen aeternum, phinees, Pater noster, zelando zelum Dei, accepit testamentum, Sacerdotij aeterni, Elias, dum celat Celum legis receptus est in Celum, &c. Este es mi parecer, salva in omnibus, &c.*

Doctor Don Miguel Muñoz  
de Abumada

